

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-229/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS, IVÁN CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL ROJAS LÓPEZ Y JUAN CARLOS BOLAÑOS VACA.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-229/2016, interpuesto por Leonicia Ramos Sánchez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Pisaflores, Hidalgo, en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal en Toluca, Estado de México¹, en el juicio de revisión constitucional electoral, ST-JRC-55/2016, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo en el juicio de inconformidad JIN-48-PAN-077/2016, relativa a los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la elección del Ayuntamiento de Pisaflores, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el instituto político recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral celebrada para la elección de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellos, el de Pisaflores.

2. Cómputo de la elección. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo, realizó el cómputo municipal de la aludida elección y declaró su validez, en la cual obtuvo el triunfo la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Juicio de inconformidad local. El doce de junio de este año, el Partido Acción Nacional presentó juicio de

¹ En adelante Sala Regional, Sala Toluca o Sala responsable.

inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de mérito, al que le correspondió el número de expediente JIN-048-PAN-077/2016.

4. Resolución juicio de inconformidad. El primero de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el mencionado juicio de inconformidad y, entre otras cuestiones, decretó la nulidad de dos casillas, por ende, modificó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, y confirmó la declaración de validez de la propia y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor del Partido Revolucionario Institucional. La resolución fue notificada a la parte actora el dos de agosto siguiente.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral anterior, el cinco de agosto del año que transcurre, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

6. Sentencia de la Sala Regional Toluca. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en juicio de revisión constitucional electoral, presentado por el Partido Acción Nacional, en el que determinó confirmar la resolución impugnada.

II. Recurso de reconsideración. El veintidós de agosto siguiente, Leonicia Ramos Sánchez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el

Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Pisaflores, presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Toluca.

III. Tramitación. En su oportunidad, la Sala Regional responsable tramitó el presente recurso de reconsideración.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Mediante escrito de veinticuatro de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político nacional, para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, al resolver diverso juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se cumplen los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración.

a) Forma. Se colman los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó por escrito ante la sala responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia se dictó el diecinueve de agosto del año en curso; en tanto, el escrito de demanda que dio lugar al recurso de reconsideración en estudio, se presentó el veintidós de agosto

siguiente, situación que hace evidente la presentación oportuna del recurso.

c) Legitimación. El presente recurso se interpuso por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General en cita, ya que el actor es el Partido Acción Nacional, un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

d) Personería. La personería de quien suscribe la demanda, se encuentra satisfecha en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentó por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Pisaflores, Estado de Hidalgo, quien fue el propio representante que suscribió la demanda del juicio de inconformidad, así como del juicio de revisión constitucional electoral.

e) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, la Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido Acción Nacional se satisface, dado que fue el partido político que dio origen a la presente cadena impugnativa.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia identificada con la

clave 07/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

f) Definitividad. Se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, puesto que el partido político ahora recurrente, agotó en tiempo y forma, el juicio de inconformidad, así como el juicio de revisión constitucional electoral.

Presupuesto específico de procedibilidad. El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Acorde con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del artículo 67, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales. Esta remisión constitucional relativa a la facultad de

revisión, conlleva a verificar las leyes secundarias relacionadas con el tema a debate.

El artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 67 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se

cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la lectura del inciso a) del citado precepto, se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo pronunciadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que la Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual, el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa línea argumentativa, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, de conformidad con los artículos 67, de la Carta Magna y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, lo cual significa, que para darle sentido útil al marco normativo del recurso de mérito, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie la referida finalidad, precisamente, por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia de ese recurso, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3º, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente, entre otros supuestos, en los casos en que se aducen irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales que rigen la validez de las elecciones.

Este criterio se sustentó en la jurisprudencia 5/2014 del rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.²

En el escrito del presente recurso el inconforme formula agravios en los cuales sostiene que se cometieron violaciones a la libertad del voto, en la equidad en la contienda y del principio constitucional de laicidad, porque la candidata a Presidenta Municipal postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Pisaflores, Hidalgo, utilizó símbolos religiosos, en el desarrollo de la citada elección.

En esas condiciones, la Sala Superior considera que en términos de la jurisprudencia citada, se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las violaciones que se plantean tienen relación con los principios constitucionales.

A partir de las consideraciones precisadas, se advierte que resultan infundados los argumentos expresados por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, en torno a la improcedencia del presente recurso de reconsideración, pues desde su perspectiva, no se actualizan los supuestos de procedencia del medio de impugnación, lo

² Jurisprudencia localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, págs. 25 y 22.

cual ha quedado desvirtuado, a partir de los razonamientos que se han precisado previamente, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados.

TERCERO. Sentencia impugnada. Las consideraciones expresadas por la Sala Regional Toluca, en lo que al presente caso interesa, son las siguientes:

QUINTO. Fondo.

- **Votación en fecha distinta.**

El agravio en estudio, se considera **infundado**, con base en las consideraciones siguientes.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declaró infundado el agravio respecto de las casillas 962 Contigua 1, 962 Contigua 2 y 962 Contigua 3, relativo a la nulidad de la votación recibida en las mismas porque se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, bajo las siguientes razones:

- Sostuvo que no consta en las actas de la jornada electoral anotación de algún incidente que haya acaecido durante el desarrollo de la jornada electoral o se haya presentado un escrito de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos;
- Asimismo, señaló que no procedía la nulidad de la votación recibida en las casillas 962 Contigua 1, 962 Contigua 2 y 962 Contigua 3, porque el partido político actor no acreditó plenamente cuáles eran los elementos que sustentaban dicha causal de nulidad; es decir, no acreditó los supuestos errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades que resultaban determinantes para la nulidad de la votación recibida en esa casilla;
- Además, sostuvo que los supuestos errores alegados por el actor no eran determinantes en virtud de que no existieron inconsistencias en los apartados restantes de las actas de la jornada electoral, de las que se pudiera concluir que la variación en el horario afectó la certeza o el normal desarrollo de la jornada electoral, aunado a que deben tomarse en cuenta todas las actividades necesarias para la instalación de la casilla y, por ende, para el inicio de la votación;
- Refirió que en ninguna de las casillas impugnadas existió inconformidad por parte de los representantes de los partidos políticos;

- Añade que resulta evidente que la votación recibida en las casillas se recibió en la fecha estipulada por el Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que resulta importante recordar que en la instalación de la casilla se llevan a cabo varios actos que provocan que se consuma tiempo para que dé inicio la recepción de la votación de forma razonada y justificada, más si se tiene en cuenta que las mesas directivas de casilla se encuentran conformadas por ciudadanos que son elegidos mediante insaculación, a través de un procedimiento, y no son especialistas en la materia, lo que provoca que, en un gran número de casos, no inicie la votación en la hora señalada para la recepción de la votación, y
- Con base en ello, concluyó que si bien en las casillas 962 Contigua 1, 962 Contigua 2 y 962 Contigua 3, hubo un retraso en el inicio de la recepción de la votación, esto no acredita, por sí mismo, que se haya actualizado la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contenida en la fracción VII del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al no existir en el expediente elemento alguno que acredite que dicho retraso se haya llevado a cabo de forma dolosa.

En síntesis, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo señaló que existieron razones que justificaron la apertura tardía de las casillas el día de la jornada electoral; además de que el partido político actor no aportó elemento alguno que acreditara que hubo dolo o mala fe en dicha dilación, de ahí que la responsable determinara que no era procedente declarar la nulidad en las casillas 962 Contigua 1 (9:09 horas), 962 Contigua 2 (9:37 horas) y 962 Contigua 3 (8:44 horas).

A continuación, se analizará lo razonado por la responsable respecto de cada casilla impugnada.

➤ **Casillas 962 Contigua 1 y 962 Contigua 2.**

En las casillas 962 Contigua 1 y 962 Contigua 2, hubo ausencia de los funcionarios de casilla que fueron previamente designados por la autoridad administrativa electoral, lo que ocasionó, en cada caso, el supuesto de corrimiento de funcionarios, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sin que esta Sala Regional pueda advertir que, en el caso, todo estuviese listo para que a las 7:30 horas, se pudiera iniciar con la instalación de las casillas y, posteriormente, se verificara el inicio de la recepción de la votación.

Al respecto, en el Código Electoral citado se establecen situaciones excepcionales para la sustitución de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla. En ese sentido, en términos de lo dispuesto en los artículos 154 y 157, a las 7:30 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, el presidente, el secretario y escrutadores propietarios iniciarán con los preparativos para la instalación de la casilla, en

presencia de los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes. Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla y se encuentra el presidente de la mesa directiva de casilla, se procede a designar a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, por lo que, en caso de ausencia de algún propietario, en su caso, se recorrerá el orden para preferir a los propietarios y en los cargos faltantes se acudirá a los suplentes.

En ausencia de los funcionarios designados se acudirá a los ciudadanos que se encuentren en la casilla. Si no se encuentra el presidente, pero sí el secretario o si tampoco estuviere éste, pero sí el escrutador, el que se encuentre ocupará la responsabilidad de presidente y procederá a realizar las designaciones con los suplentes presentes y se integrará la casilla con ciudadanos que estén presentes.

Si sólo estuvieren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y el restante la de escrutador, para que el cargo faltante recaiga en un ciudadano que se encuentre presente en la casilla.

Existen situaciones extraordinarias para la instalación de la casilla y es cuando no asista ninguno de los funcionarios de la casilla, caso en el cual la autoridad administrativa electoral es responsable de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designar al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y si no es posible la intervención oportuna de la autoridad administrativa electoral, por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán a los funcionarios necesarios para integrar la misma, de entre los electores presentes.

En un estado ideal de cosas, la recepción de la votación podría comenzar a las 8:00 horas del día de la jornada electoral; sin embargo, también, como se señaló anteriormente, se advierte que pueden existir casos en los que se justifica que la recepción de la votación comience con posterioridad a esa hora, toda vez que al darse la ausencia de los funcionarios de casilla previamente designados por la autoridad electoral competente, se debe operar bajo los supuestos de corrimiento y sustitución de funcionarios que han quedado precisados en párrafos que anteceden, y que, como se demostró, no se hicieron constar por los funcionarios de casilla, pese a que sí sucedieron, lo que evidencia lo infundado de la alegación del actor.

De esa manera, no se puede pasar por alto que, respecto de las mencionadas casillas, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 157 de del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y que ello fue la causa de que la votación se recibiera con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada, circunstancia que en concepto de este órgano jurisdiccional

impidió que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declarara la nulidad de la votación que hizo valer el partido político actor respecto de las casillas precisadas.

Aunado a lo anterior, del análisis de las actas de jornada electoral y los escritos de incidentes, tal y como lo razona el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia impugnada, no se advierte la existencia de alguna irregularidad grave, de ahí que ante la ausencia del reporte de incidencias graves, y toda vez que ninguno de los representantes de partido firmó bajo protesta la referida documentación electoral, así como la falta de pruebas por las cuales se acredite que el inicio tardío de la recepción de la votación se debió, además de a la sustitución de funcionarios, a alguna irregularidad grave que trascendió al resultado de la votación, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el motivo por el cual dichas casillas abrieron después del horario establecido legalmente para ello, se debió a una tardanza que se encuentra inmersa en la dinámica de instalación e integración de la casilla a cargo de los ciudadanos insaculados.

➤ **Casilla 962 Contigua 3.**

Respecto de la casilla 962 Contigua 3, se advierte que si bien no hubo sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el tiempo transcurrido de la instalación de la casilla (7:30 horas) al inicio de la votación (8:44 horas) se considera justificado tomando en cuenta que las personas que integran las mesas directivas de casilla no son peritos en la materia y que en la instalación de la casilla se llevan a cabo varios actos que provocan que se consuma tiempo para que dé inicio la recepción de la votación de forma razonada y justificada, tal y como lo razonó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia impugnada.

De ahí que se considere válida la instalación de la casilla con posterioridad a las ocho horas con quince minutos, toda vez que el retraso se puede explicar en el desarrollo de los actos de su instalación (dinámica de instalación) y de su integración, en términos de lo previsto en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Además, como ya se señaló, el partido político actor no aportó elemento alguno para acreditar que hubo dolo o mala fe en la apertura tardía de las casillas.

Este criterio fue sostenido por la Sala Superior de este tribunal en la sentencia recaída al recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-344/2015, así como por esta Sala Regional en los juicios identificados con los números ST-JRC-351/2015, ST-JRC-326/2015, ST-JRC-319/2015, ST-JRC-204/2015, ST-JRC-126/2015 y ST-JRC-358/2015.

En consecuencia, se consideran acertadas las razones empleadas por el tribunal responsable en la sentencia impugnada, toda vez que las mismas son coincidentes con los argumentos expuestos en el presente apartado, en el sentido de afirmar que resulta justificado y hasta natural que, con motivo de la dinámica que se desarrolla el día de la jornada electoral, se retrase el inicio en la recepción de la votación, sin que sea una razón suficiente para emprender el estudio correspondiente tendente a decretar la nulidad de la votación, aunado a que no existe elemento alguno que acredite que dicho retraso se llevó a cabo con dolo o mala fe. De ahí que el agravio resulte **infundado**.

- **Presión en el electorado.**

Con relación al agravio en estudio, el tribunal responsable sostuvo lo siguiente:

- Respecto de las casillas 962 Básica, 962 Contigua 1, 962 Contigua 2 y 962 Contigua 3, señaló que del caudal probatorio aportado por el partido político actor, consistentes en dos videos y quince impresiones fotográficas a color, no se puede concluir que se encuentren probados los hechos de presión denunciados por el actor, en virtud de que se trata de pruebas técnicas que resultan insuficiente por sólo tener el carácter de indicios, en términos de lo establecido en la jurisprudencia de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN;
- El partido político actor no cumplió con su obligación de probar, esto en términos de lo dispuesto en los artículos 352, 355, 358, 360 y 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los que se establece el principio consistente en que quien afirma se encuentra obligado a probar;
- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo arribó a la conclusión de que con las pruebas técnicas que ofreció el partido político actor, no se logra acreditar las supuestas irregularidades acontecidas en las casillas 962 Básica, 962 Contigua 1, 962 Contigua 2 y 962 Contigua 3;
- Afirmó que los medios de convicción aportados por la parte actora (pruebas técnicas) no resultaron pertinentes para acreditar los hechos denunciados, en razón de ser videos y fotografías pueden ser modificadas, y de la cual no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no necesariamente son coincidentes con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo;
- Concluyó que si bien la parte actora ofreció esas pruebas técnicas, que sólo tienen valor indiciario, también es cierto que en las constancias de autos, constan las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y la correspondiente a la hoja de incidentes, documentales con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Electoral

del Estado de Hidalgo, de las que se concluye que no existieron inconsistencias en las casillas impugnadas, que permitan concluir que se trastocaron los principios rectores que rigen el proceso electoral;

- Por otro lado, respecto de la casilla 962 Contigua 1, sostuvo que el ciudadano Óscar Ángeles Hernández fue designado como primer suplente, de acuerdo con el encarte y el día de la jornada se desempeñó con ese cargo en la mesa directiva de la casilla 962 Contigua 1;
- De acuerdo al oficio sin número, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Pisaflores (foja 39 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa), se encuentra acreditado que el ciudadano Óscar Ángeles Hernández labora en el municipio como chofer del Presidente Municipal;
- El cargo que ostenta el ciudadano Óscar Ángeles Hernández no puede considerarse como de mando superior, por lo que no puede concluirse que hubiese ejercido violencia física o presión sobre el electorado, de acuerdo con la jurisprudencia 3/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
- El Partido Acción Nacional incumplió con la carga de probar que la simple presencia del ciudadano Óscar Ángeles Hernández, provocó presión en el electorado y los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Enseguida se efectuará el análisis correspondiente con relación a las casillas controvertidas en la instancia primigenia.

➤ **Casillas 962 Básica, 962 Contigua 1, 962 Contigua 2 y 962 Contigua 3.**

Respecto de estas casillas, como se advierte del resumen de agravios efectuado en el considerando anterior, el actor no controvierte que la responsable haya otorgado valor indiciario a las pruebas técnicas ofrecidas en el juicio de inconformidad, sino que, a su juicio, debieron haber sido valoradas en conjunto con las pruebas con las que se acreditó la nulidad de la votación recibida en las casillas 965 Básica y 969 Básica, y ordenar, en consecuencia, la apertura de los paquetes como ocurrió en el caso de estas últimas, por presión sobre los electores.

Al respecto, los agravios se califican de **infundados**, como se explica enseguida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el que afirma tiene la obligación de probar, dicho artículo también establece que el que niega debe probar cuando en su negación se encuentra envuelta una afirmación.

De acuerdo con lo anterior, era al partido político actor a quien le correspondía la carga de la prueba, respecto de que en las casillas 962 Básica, 962 Contigua 1, 962 Contigua 2 y 962

Contigua 3, se ejerció violencia o presión por parte de algunas personas; sin embargo, el actor sólo aportó como medios de prueba dos videos y quince impresiones fotográficas a color, es decir, aportó pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

La Sala Superior de este tribunal estableció, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, que las pruebas técnicas, como las ofrecidas y aportadas por la parte actora en el juicio de inconformidad, tienen carácter imperfecto (ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido) por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las perfeccione o corrobore.

Es decir, que las pruebas técnicas aportadas por el partido político actor, sólo tienen carácter de pruebas indiciarias, que por sí solas no son suficientes para acreditar lo que en ellas se contiene, por lo que deberán ser adminiculadas a otros medios de prueba que las perfeccionen para acreditar lo que se pretende probar. Como se adelantó, el actor no controvierte el valor indiciario de las pruebas técnicas, sino que pretende que se analicen en conjunto con las aportadas respecto de violaciones alegadas en casillas diversas.

En efecto, el partido político actor sostiene que a partir de que probó de manera indiciaria, con sus pruebas técnicas la existencia de presión sobre el electorado, estas pruebas relacionadas con la apertura de paquetes que llevó a cabo el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en las casillas 965 Básica y 969 Básica, conducían a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales en las casillas 962 Básica, 962 Contigua 1, 962 Contigua 2 y 962 Contigua 3.

Resulta infundado el agravio, primeramente, porque se trata de hechos distintos sobre los que la parte actora aportó pruebas diversas, por lo cual no pueden adminicular tales elementos de convicción, ya que además no están relacionados. En efecto, mientras que para acreditar la actualización de la nulidad de votación recibida en las casillas 962 Básica, 962 Contigua 1, 962 Contigua 2 y 962 Contigua 3, por presión sobre el electorado, la parte actora aportó diversas pruebas técnicas sobre lo que parece que es una ceremonia religiosa, una manifestación política, trabajos de maquinaria pesada y dos hombres cargando una lámina en un domicilio, que más adelante se describen, en términos de lo dispuesto en el

artículo 357, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; por su parte, para acreditar la nulidad de las casillas 965 Básica y 969 Básica, ubicadas en las comunidades de Guayabos y San Rafael, ofreció y aportó como medios de prueba las documentales públicas consistentes en los oficios a través de los cuales los Delegados de dichas comunidades conminaban a votar por la candidata a Presidenta Municipal al Ayuntamiento de Pisaflores por el Partido Revolucionario Institucional.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante acuerdos de diecinueve y veintidós de junio de dos mil dieciséis, requirió al Presidente Municipal de Pisaflores, Hidalgo, la lista de Delegados por comunidad de dicho municipio y, a partir de los elementos de prueba con los que contaba, ordenó, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 429 del Código Electoral del Estado Hidalgo, realizar una diligencia de apertura de los paquetes electorales de las casillas 965 Básica y 969 Básica.

De acuerdo con lo anterior, la responsable ordenó la apertura de los paquetes electorales de las casillas 965 Básica y 969 Básica ubicadas en las comunidades de Guayabos y San Rafael, del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, porque, de los elementos de prueba que obraban en el expediente, se presumía que, durante la celebración de la jornada electoral, en dichas comunidades, se habían vulnerado los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

De ahí, llegó a la conclusión que procedía la nulidad de la votación recibida en casilla por haberse vulnerado los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, porque había elementos suficientes, administrados entres sí, para acreditar la violación reclamada por el partido político actor en su demanda de juicio de inconformidad.

Derivado de lo anterior es que el agravio es **infundado** porque para el caso de la causal de nulidad contenida en la fracción VIII del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el partido político actor no aportó mayor elemento de prueba que las pruebas técnicas que más adelante se describen, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Estas últimas no pueden ser relacionadas, como lo pretende la parte actora, con las pruebas que motivaron la nulidad de las casillas 965 Básica y 969 Básica ubicadas en las comunidades de Guayabos y San Rafael, del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, es decir, los oficios a través de los cuales los Delegados de dichas comunidades conminaban a votar por la candidata del Partido Revolucionario Institucional, porque dichos medios de prueba corresponden a hechos distintos.

Es decir, las pruebas técnicas que aportó el actor ante la instancia jurisdiccional local, en realidad, son las siguientes:

- Un video con duración de siete segundos, en el que se observa a dos personas cargando una lámina; sin embargo, no se advierte la identidad de estas personas, el lugar en el que se encuentran (si corresponde al municipio de Pisaflores, Hidalgo, o a algún otro lugar), ni la fecha en que ocurrieron los hechos. Cabe señalar que el actor indicó, como descripción del video, lo siguiente:

En el video se aprecian dos personas transportando un paquete con 12 láminas, esto es en La Localidad de Cerro Grande Pisaflores Hidalgo, dichas láminas se introducen en la casa del señor Maurilio Santana Covarrubias, la vivienda se encuentra a mano derecha en la entrada de la localidad, es decir abajo de la carretera; el hombre que usa pantalón de mezclilla color azul y playera blanca es el candidato a Síndico Procurador Víctor Pérez Chavarría, por el PRI, el otro individuo se desconoce, esto sucedió el Sábado 4 de Junio de 2016, dichas láminas las entregaron con el propósito de que Votaran por la candidata Zoyla Nochebuena Rivera, del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, contrariamente a lo afirmado por el actor, no se advierte más de una lámina, no se observa algún elemento que permita desprender que se trata de la localidad de Cerro Grande en el municipio de Pisaflores, Hidalgo, tampoco que se trate de la casa de determinada persona, o algún elemento para identificar que se trata de las personas que señala, así como la fecha en que supuestamente se grabó el video, menos aún que se hayan entregado con algún propósito. Además, no hay otra prueba o pruebas con las que se pueda administrar.

- Quince fotografías (una de ellas repetida), que fueron descritas por el actor de la siguiente manera:

1)

El día 3 tres de Junio en Pisaflores Hidalgo en horario de 12:00-2:30 PM en la Parroquia del “Sagrado Corazón de Jesús” perteneciente a la Diócesis de Huejutla, ubicada en la calle Manuel Doblado, cuartel Allende, se llevó a cabo una celebración religiosa, con el propósito de llevar acabo Confirmaciones; en dicha celebración hicieron actos de presencia un aproximado de 500 personas, así mismo la Candidata del Partido Revolucionario Institucional Zoyla Noche Buena Rivera, el Obispo José Irais Acosta Beltran

De dicha imagen, se advierte un grupo de niños y adultos frente a un sacerdote; no se puede identificar al grupo de personas que se encuentran presentes, es decir, no se puede identificar a la candidata del Partido Revolucionario Institucional, el lugar y fecha en que fue tomada la foto, menos aún que sí se trata de un evento en que se realicen actos de campaña electoral. Al

igual que en el caso de la foto precedente, no hay más pruebas con las que se pueda relacionar o adminicular porque correspondieran al mismo hecho para hacer prueba plena.

2)

En el fondo se aprecia el rostro de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, Zoyla Noche Buena Rivera, haciendo presencia el día 3 de junio en horario de las 12:00 – 2:30 PM a la celebración de Confirmaciones llevadas a cabo en la parroquia del “Sagrado Corazón de Jesús”, ubicada en la calle Manuel Doblado, cuartel Allende, Pisaflores Hidalgo. La Candidata Zoyla Nochebuena Rivera, es quien se encuentra sentada y que se ubica en el centro de la imagen, hasta la parte inferior.

De dicha imagen, se advierte un grupo indeterminado de personas, sin que se pueda identificar a éstas o lo que están realizando, por lo que, aun cuando el rostro de una de las presentes correspondiera con el de la candidata referida por el actor, lo cual tampoco queda acreditado, no se puede inferir algún acto de naturaleza política, mucho menos que corresponda al municipio de Pisaflores, Hidalgo, y que sea en la fecha señalada por el actor. Como en los demás casos no hay más pruebas con las que se pueda adminicular.

3)

La imagen anterior muestra al Joven Arizahir Aguilar con su madre Lucero Rivera Seferino, en la Parroquia del “Sagrado Corazón de Jesús”, de Pisaflores Hidalgo, correspondiente a la Diócesis de Huejutla. La imagen muestra a la Madre y al Hijo en la Iglesia.

Con esta fotografía, como la propia descripción del actor refiere, no se advierte siquiera la presencia de la candidata o algún acto proselitista de la misma; es decir, no se advierte la relación de la imagen que reproduce, con los hechos que alega para acreditar la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas. Tampoco existe relación entre esta prueba y las anteriores o las subsecuentes. No hay forma de adminicularlas.

4)

La imagen anterior muestra la celebración de de Comuniones y Confirmaciones llevada a cabo el día 3 tres de Junio, en horario de las 12:00–2:30 PM ,las cuales fueron celebradas en la Parroquia del “Sagrado Corazón de Jesús”, ubicada en la calle Manuel Doblado, cuartel Allende, de Pisaflores Hidalgo; dicha imagen muestra al Joven Arizahir Aguilar, a su lado izquierdo de este se encuentra la candidata por el Partido Revolucionario Institucional Zoyla Nochebuena Rivera, y quien se encuentra frente a ellos es el Obispo José Irais Acosta Beltrán y a un lado de este el diácono Alfonso Lopez Saldivar.

De dicha imagen, se advierte un grupo indeterminado de personas, sin que se pueda identificar a éstas o lo que están realizando, por lo que, aun cuando el rostro de una de las presentes correspondiera con el de la candidata referida por el actor, lo cual tampoco queda acreditado, no se puede inferir algún acto de naturaleza política, mucho menos que corresponda al municipio de Pisaflores, Hidalgo, y que sea en la fecha señalada por el actor. Igualmente, no se puede adminicular tal prueba con las demás.

5)

La imagen muestra al Joven Arizahir Aguilar con su madre Lucero Rivera Seferino, en la Parroquia del “Sagrado Corazón de Jesús”, de Pisaflores Hidalgo, correspondiente a la Diócesis de Huejutla, así mismo la imagen muestra que a un lado de la mano derecha del joven se encuentra la candidata por el Partido Revolucionario Zoyla Nochebuena Rivera.

De dicha imagen, se observan a tres personas, sin que se pueda identificar a éstas o las circunstancias en las que fue tomada la imagen, por lo que, aun cuando una de ellas fuera la candidata referida por el actor, lo cual tampoco queda acreditado, no se puede inferir algún acto de naturaleza política, mucho menos que corresponda al municipio de Pisaflores, Hidalgo, y que sea en la fecha señalada por el actor. No se puede adminicular esta prueba con las demás.

6)

Esta imagen muestra a la Candidata del Partido Revolucionario Institucional Zoyla Nochebuena Rivera, posando con una imagen que se encuentra en la Localidad San Pedro Xochicuaco Pisaflores Hidalgo, dicha imagen son La Virgen de Guadalupe y a Juan Diego, cabe mencionar que la candidata la subió a su cuenta de Facebook, el día 20 de Abril,(ZOYLA Nochebuena) y en su recorrido que realizó el 1 primero de Mayo en esta localidad, manifestó que ella era catolica y que los candidatos contrarios no lo eran y por tanto los vecinos de esta localidad tenian que votar a su favor, el 5 de Junio de 2016.

En la fotografía sólo se observa a una persona parada junto a un mural de la Virgen de Guadalupe, sin que se observen elementos de propaganda electoral, o que se estén realizando manifestaciones a favor o en contra de algún instituto político; es decir, la imagen no permite desprender lo que el actor afirma o pretende acreditar respecto de las supuestas manifestaciones de la candidata del Partido Revolucionario Institucional. Por la

imprecisión en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar no se puede adminicular la prueba en cuestión.

7)

Esta imagen muestra a la candidata por el Partido Revolucionario Institucional, Soyla Nochebuena Rivera, haciendo mitin político en la localidad de la Crucita Pisaflores Hidalgo, el día 4 cuatro de Mayo de 2016, la candidata es quien porta blusa roja, y se ubica en el centro de la imagen.

De esta fotografía, se observa a un grupo de personas sin que se pueda observar con certeza el lugar en el que se encuentran, la fecha de su celebración o el contenido de la misma, por lo que aun cuando pudiera ser un mitin político, como lo refiere el actor, no se observa alguna irregularidad; inclusive, de la propia descripción que realiza el actor, no se infiere algún acto de presión o de otra naturaleza para acreditar la causal de nulidad invocada. También es ineficaz la prueba porque no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar y por eso no se puede adminicular con las demás, que en especial se ubican como 8, 9 y 10 de este considerando.

8)

Esta imagen muestra a la candidata por el Partido Revolucionario Institucional, Soyla Nochebuena Rivera, haciendo mitin político en la localidad de la Crucita Pisaflores Hidalgo, el día 4 cuatro de Mayo de 2016, la candidata es quien porta blusa roja, y se ubica en el centro de la imagen, quien se encuentra a su mano derecha es su esposo el Diputado suplente Renato Acuña Salinaz, por el que antes era el distrito 17.

Como ocurre con la fotografía anterior, se observa a un grupo de personas sin que se pueda observar con certeza el lugar en el que se encuentran, la fecha de su celebración o el contenido de la misma, por lo que aun cuando pudiera ser un mitin político, como lo refiere el actor, no se observa alguna irregularidad; inclusive, de la propia descripción que realiza el actor, no se infiere algún acto de presión o de otra naturaleza para acreditar la causal de nulidad invocada.

9)

Esta imagen muestra a la candidata por el Partido Revolucionario Institucional, Soyla Nochebuena Rivera, haciendo mitin político en la localidad de la Crucita Pisaflores Hidalgo, el día 4 cuatro de Mayo de 2016, la candidata es quien porta blusa roja, y se ubica en el centro de la imagen, quien se encuentra a su mano derecha es su esposo el Diputado

suplente Renato Acuña Salinaz, por el que antes era el distrito 17, portan propaganda.

Al igual que en las dos fotografías anteriores, se observa a un grupo de personas sin que se pueda observar con certeza el lugar en el que se encuentran, la fecha de su celebración o el contenido de la misma, por lo que aun cuando pudiera ser un mitin político, como lo refiere el actor, no se observa alguna irregularidad; inclusive, de la propia descripción que realiza el actor, no se infiere algún acto de presión o de otra naturaleza para acreditar la causal de nulidad invocada.

10)

Esta imagen muestra a la candidata por el Partido Revolucionario Institucional, Soyla Nochebuena Rivera, haciendo mitin político en la localidad de la Crucita Pisaflores Hidalgo, el día 4 cuatro de Mayo de 2016, la candidata es quien porta blusa roja, y se ubica al costado derecho de la imagen, atrás se ubica la hermita (sic), de religion catolica, la cual pertenece a la "Parroquia de San Isidro labador", correspondiente a Chalahuite Pisaflores Hidalgo.

En esta fotografía, como ocurre con las tres anteriores, se observa a un grupo de personas sin que se pueda observar con certeza el lugar en el que se encuentran, la fecha de su celebración o el contenido de la misma, por lo que aun cuando pudiera ser un mitin político, como lo refiere el actor, no se observa alguna irregularidad; inclusive, de la propia descripción que realiza el actor, no se infiere algún acto de presión o de otra naturaleza para acreditar la causal de nulidad invocada. En la descripción de esta imagen, se menciona que al fondo se observa una Ermita, y si bien, efectivamente, detrás del grupo de personas se observa una construcción con símbolos religiosos, lo cierto es que los hechos ocurren en la vía pública, y de la imagen no se advierte la utilización de dicha construcción o de algún otro elemento religioso.

11)

Esta imagen muestra a la Joven Yatzeli Vanessa López Acuña, marcando su voto el 5 Cinco de Junio a favor de la candidata del Partido Revolucionario Institucional Zoyla Nochebuena Rivera, esta Joven decide marcar el voto, puesto que su Tio Renato Acuña Salinas, quien es esposo de la candidata por el Partido Revolucionario Institucional Zoyla Nochebuena Rivera, le manifestó que si no votaba por su esposa en caso de que la votacion le favoreciera el 5 de Junio de 2016, para ella no habria empleo en presidencia y así mismo ningun tipo de apoyo. Cabe mencionar que la foto fue tomada dentro de la urna, que se ubico en el auditorio de la cabecera municipal.

En la imagen se observa a una mujer sosteniendo una boleta correspondiente a la elección de ayuntamientos en Hidalgo, en el proceso electoral 2015-2016, en el que se seleccionó la opción política del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, no hay algún elemento en la imagen que permita desprender su ubicación, por ejemplo, que se encuentra en alguna casilla, tampoco su identidad o fecha y lugar de los hechos, menos aún la relación de parentesco que afirma el actor. También no se puede adminicular esta foto con las demás porque corresponde a hechos imprecisos, pero manifiestamente distintos.

12)

La imagen muestra una Maquina (motoniveladora), la cual trabajo en la localidad de Guayabos Pisaflores Hidalgo, los días domingo 29 de mayo – martes 31 de mayo de 2016, la cual proporciono la candidata por el Partido Revolucionario Institucional, Zoila Nochebuena Rivera, en dicha maquina se alcanza apreciar la propaganda de dicha candidata.

En dicha fotografía se observa una maquinaria que porta propaganda política del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, sólo se observa que está en un camino de terracería, sin que se desprenda algún elemento que permita conocer el lugar en el que se encuentra, menos aún la fecha en que fue tomada, así como la propiedad de la maquinaria, de modo que no se permite inferir alguna irregularidad que haya afectado la contienda electoral en el municipio de Pisaflores, Hidalgo. Al respecto ver la consideración de la foto 14.

13)

La imagen muestra una Maquina (motoniveladora), la cual trabajo en la localidad de San Rafael Hidalgo, los días miércoles 1 de junio – Viernes 3 de junio de 2016, la cual proporciono la candidata por el Partido Revolucionario Institucional, Zoila Nochebuena Rivera, en dicha maquina se alcanza apreciar la propaganda de dicha candidata y así mismo se aprecia un camión de volteo color blanco.

Como se indicó en la imagen anterior, en esta fotografía se observa una maquinaria que porta propaganda política del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, sólo se observa que está en un camino de terracería, sin que se desprenda algún elemento que permita conocer el lugar en el que se encuentra, menos aún la fecha en que fue tomada, así como la propiedad de la maquinaria, de modo que no se permite inferir alguna irregularidad que haya afectado la

contienda electoral en el municipio de Pisaflores, Hidalgo. En la siguiente foto se hace una ponderación jurídica.

14)

La imagen muestra una Maquina (motoniveladora), la cual trabajó en la localidad de San Rafael Hidalgo, los días miércoles 1 de junio – viernes 3 de junio de 2016, la cual proporciono la candidata por el Partido Revolucionario Institucional, Zoila Nochebuena Rivera.

De igual forma, en esta fotografía se observa una maquinaria que porta propaganda política del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, sólo se observa que está en un camino de terracería, sin que se desprenda algún elemento que permita conocer el lugar en el que se encuentra, menos aún la fecha en que fue tomada, así como la propiedad de la maquinaria, de modo que no se permite inferir alguna irregularidad que haya afectado la contienda electoral en el municipio de Pisaflores, Hidalgo. No se puede adminicular tal fotografía con otras pruebas, salvo con las ubicadas como 12 y 13 de este numeral, pero no se derivan datos que permitan generar certidumbre sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar.

15)

Este vehículo se ubicó en la calle Emiliano Zapata, en el Cuartel Arteaga, en la cabecera municipal de Pisaflores Hidalgo, el día 5 de junio de 2016, el vehículo se encuentra con propaganda de la candidata Zoila Nochebuena Rivera del Partido Revolucionario Institucional, el vehículo se ubicó frente a la entrada del auditorio, donde se colocaron las casillas 962 B, 962 C1, 962 C2, 962 C3.

En esta imagen, se observa un grupo de personas inidentificadas y un vehículo que porta propaganda del Partido Revolucionario Institucional, pero no se advierte la instalación de alguna casilla electoral, ni siquiera la ubicación del lugar en el que fue tomada, así como la fecha, por lo que no es idónea para acreditar que se encontraba en las casillas referidas por el actor o que ocurrió el día de la jornada electoral. No puede adminicularse tal prueba con las demás.

Como se puede advertir de la descripción de las pruebas técnicas aportadas por el actor en la instancia local, las mismas corresponden a hechos diversos a aquéllos que provocaron la nulidad de la votación recibida en las casillas 965 Básica y 969 Básica (oficios suscritos por los Delegados de las comunidades de Guayabos y San Rafael).

Incluso, se trata de imágenes que no se pueden administrar entre ellas, dado que, conforme a la propia descripción que realiza el actor, corresponden a hechos ocurridos en momentos y fechas que parecen distintas, y de naturaleza diversa, y a los oficios suscritos por los Delegados no se les puede otorgar un carácter generalizado, así como tampoco se vinculan con alguno de los hechos descritos en las fotografías.

Razón por la cual, también es improcedente su solicitud para que este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lleve a cabo una diligencia para mejor proveer, y ordene la apertura de las casillas 962 Básica, 962 Contigua 1, 962 Contigua 2 y 962 Contigua 3, porque, tal y como lo razonó la responsable, las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por la parte actora son meros indicios que no permiten, al menos suponer, que haya existido presión sobre el electorado que motive la apertura de dichas casillas.

➤ **Casilla 962 Contigua 1.**

Respecto de la casilla 962 Contigua 1, en donde el partido político actor alega que el chofer del presidente municipal de Pisaflores, Hidalgo, al ser una figura cercana a éste, con su sola presencia ejerce presión sobre el electorado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo (el que afirma está obligado a probar, también el que niega cuando en su negación se encuentra envuelta una afirmación), por lo que era al partido político actor a quien desde un principio le correspondía probar dos cosas, que:

- a) El ciudadano Óscar Ángeles Hernández era servidor público, y
- b) El ciudadano Óscar Ángeles Hernández tuviera el carácter de mando superior y en ese sentido se encontraban impedido de ser funcionarios de mesa directiva de casilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 95, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 95, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en cada sección electoral se instalarán casillas para recibir la votación el

día de la jornada electoral, de conformidad con lo dispuesto en la legislación.

Al respecto, en el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece expresamente que para ser integrante de una mesa directiva de casilla **se requiere no ser servidor público de confianza con mando superior**, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

De acuerdo con lo anterior y con lo dispuesto en el artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo (el que afirma está obligado a probar, también el que niega cuando en su negación se encuentra envuelta una afirmación), era al partido político actor a quien desde un principio le correspondía probar las dos situaciones, es decir, que el ciudadano Óscar Ángeles Hernández era servidor público y que, a partir de las funciones que desempeñaban en el Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, tuviera el carácter de mando superior y en ese sentido se encontraba impedido de ser funcionario de mesa directiva de casilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 95, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Tal y como lo razonó la responsable, el partido político actor demostró, con el oficio de once de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Tesorero Municipal, que Óscar Ángeles Hernández laboraba en la Presidencia Municipal de Pisaflores, Hidalgo, como chofer del Presidente Municipal; sin embargo, de dicho oficio, no se desprenden las funciones que desempeña en dicho Ayuntamiento, para, de esa forma, llegar a la conclusión que se trata o no de un servidor público de mando superior.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 3/2004, de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**.

Contrariamente a lo afirmado por el partido político actor, se considera que el tribunal responsable determinó, acertadamente, que se encontraba probado en autos que el ciudadano Óscar Ángeles Hernández, quien fungió como segundo escrutador en la mesa directiva de la casilla 962 Contigua 1, laboraba en el Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, y forma parte de la administración 2015-2016 de la presidencia municipal, lugar en el que se desempeña como chofer del Presidente Municipal; sin embargo, de igual forma, concluyó que la parte actora no probó que se trataba de un mando superior, de ahí que su sola presencia en la casilla 962 Contigua 1, no pudo haber generado presión sobre el electorado.

El partido político actor sostiene que el ciudadano Óscar Ángeles Hernández al ser chofer del Presidente Municipal, se trata de una figura cercana que lo acompaña donde sea, por lo que se le vincula directamente con él, por lo que su presencia genera presión sobre el electorado; sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, el partido político actor incumplió con su carga probatoria, ya que no aportó elemento alguno que sostenga dicha afirmación, aunado a que no se trata de un cargo de mando superior, de ahí que se consideran como afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas.

Esto es, no basta con ser servidor público para que se actualice la causal de nulidad de presión sobre el electorado por haber fungido como funcionario la mesa directiva de casilla, se debe demostrar fehacientemente que se trata de **un mando superior** con determinadas características en su desempeño.

Como bien lo razonó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para que se genere la presunción de que se ejerció presión sobre los electores, es necesario que el servidor público que fungió como representante de un partido político o como funcionario de la mesa directiva de casilla ejerza atribuciones de mando y de decisión, para que a partir de ello impongan frente a la ciudadanía una imagen que los identifique con el cargo que desempeñan.

De acuerdo con lo establecido en el acto combatido, en él se reconoció, con el material probatorio, que el ciudadano Óscar Ángeles Hernández se desempeña como chofer del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pisaflores; sin embargo, esa razón, por sí misma, no es suficiente para acreditar que dicho servidor público ocupaba un cargo de mando superior y menos que haya ejercido presión, con su sola presencia, sobre el electorado.

Para que un funcionario público sea reconocido como mando superior resulta necesario, como lo reconoce la responsable en el acto impugnado, que ejerza atribuciones de mando y decisión, atribuciones con las que, en el caso, no cuenta un chofer de un Presidente Municipal. Por lo anterior, se considera **infundado** el presente agravio.

- **Violación al principio de imparcialidad por parte de servidores públicos municipales.**

El agravio en estudio resulta **infundado**, como se expone enseguida.

El tribunal responsable sostuvo lo siguiente:

- En términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal, es obligación de todo servidor público aplicar con imparcialidad los recursos que se encuentran bajo su responsabilidad sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

- El principio de imparcialidad o neutralidad cobra mayor importancia durante la realización de los procesos electorales, dado que la violación a dicho principio puede ocasionar una afectación irreparable al principio de equidad en la contienda;
- El partido político actor ofreció y aportó, como medios de prueba, las documentales públicas consistentes en los oficios a través de los cuales los Delegados de las comunidades de Guayabos y San Rafael, en el municipio de Pisaflores, conminaban a votar por la candidata del Partido Revolucionario Institucional, a cambio de la rehabilitación de la carretera de las localidades de San Rafael;
- En las comunidades de Guayabos y San Andrés en el Municipio de Pisaflores, Hidalgo, se instalaron las casillas 965 Básica y 969 Básica;
- De dichas pruebas se advierte que quienes suscriben los oficios, son los Delegados de las comunidades de Guayabos y San Andrés en el Municipio de Pisaflores, Hidalgo; por lo que les reconoció valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de Hidalgo;
- En términos de lo dispuesto en los artículos 43, 80, 82 y 143 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, los Delegados y Subdelegados, son órganos auxiliares del Ayuntamiento, por lo cual son autoridades municipales;
- Se encuentra acreditado que los Delegados de las comunidades de San Rafael y Guayabos en el Municipio de Pisaflores, Hidalgo, actuaron de manera ilícita al influir, en sus respectivas comunidades, en el proceso electoral y con esa actuación se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, tutelados en el artículo 134 de la Constitución federal;
- A partir de diligencias para mejor proveer, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo realizó una inspección judicial, a través de la apertura de los paquetes electorales en las casillas 965 Básica y 969 Básica, ubicadas en las comunidades de San Rafael y Guayabos en el Municipio de Pisaflores, Hidalgo, de la que desprendió que en las boletas se identificaba un patrón de conducta indicativo en los electores con la que se acreditó que se materializó la conducta ilícita perpetrada por las autoridades municipales y con lo que se vulneró el principio de secrecía del voto;
- En virtud de que la conducta atribuida a los Delegados de las comunidades de San Rafael y Guayabos en el Municipio de Pisaflores, Hidalgo, en las que se encuentran ubicadas las casillas 965 Básica y 969 Básica, procedió a declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, y

- No obstante, ello, determinó que no es procedente declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, porque no se desprende de las constancias de autos que la violación se haya generalizado en todas las comunidades de dicho municipio, por lo que únicamente es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 965 Básica y 969 Básica.

Al respecto, son **infundados** los motivos de disenso, puesto que, contrariamente a lo señalado por el partido político actor, el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo arribó a la conclusión correcta de que no existían elementos para acreditar que la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral se presentaron en todas las comunidades del Municipio de Pisaflores, Hidalgo.

Como ya se señaló, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el que afirma tiene la obligación de probar, dicho artículo también establece que también el que niega debe probar cuando en su negación se encuentra envuelta una afirmación.

De acuerdo con lo anterior, era al partido político actor a quien le correspondía probar que no sólo en las casillas anuladas se habían cometido las violaciones alegadas, sino que éstas se habían extendido a las casillas 962 Básica, 962 Contigua 1, 962 Contigua 2 y 962 Contigua 3; sin embargo, el actor sólo aportó como medios de prueba los oficios signados por los Delegados de las comunidades de San Rafael y Guayabos, del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, en las que se instalaron las casillas sobre las que la responsable declaró la nulidad de la votación, sin que de los mismos se desprenda que sus efectos trascendieron a esas dos comunidades.

Como se razonó en la parte relativa al agravio segundo, las pruebas indiciarias que presentó el partido político actor para acreditar la supuesta presión sobre los electores fueron dos videos y quince impresiones fotográficas a color, mismas sobre las que no se puede concluir que se encuentren probado los hechos de presión denunciados por el actor, en virtud de que se trata de pruebas técnicas que resultan insuficientes por sólo tener el carácter de indicios, y que no pueden ser administradas entre sí, como se precisó en el análisis del agravio inmediato anterior, así como tampoco pueden ser relacionadas con el material probatorio que obra en autos respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 965 Básica y 969 Básica, hecha valer por la parte actora.

Asimismo, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido político actor, en el que sostiene que, de la violación al principio de neutralidad en las comunidades de San Rafael y Guayabos, del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, se infiere que dicha conducta no fue aislada sino generalizada, por lo cual se

debe declarar la nulidad las casillas 962 Básica, 962 Contigua 1, 962 Contigua 2 y 962 Contigua 3 y, en su caso, anular la elección.

Esto, en virtud de que, contrariamente a lo señalado por la parte actora, las violaciones que se acrediten sobre la nulidad de la votación recibida en una casilla no se infiere algún efecto generalizado al resto de las casillas, esto es, bajo el sistema de nulidades de votación, es necesario tener por acreditadas de manera fehaciente las violaciones que se dieron expresamente en cada casilla o, en su defecto, que se trata de violaciones generalizadas en todo el municipio, puesto que no es dable potenciar una violación ocurrida en determinada o determinadas casillas, y hacerla extensible, por mera presunción, a diversas casillas en las que no se acreditó tal violación.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2000, de rubro SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

Por lo que, de acuerdo con las constancias de autos, se encontraba acreditada, con los elementos de prueba suficientes para ello, la nulidad de la votación recibida en las casillas 965 Básica y 969 Básica, pero de ahí, no se puede inferir que operan las mismas causas para que sea declarada la nulidad en otras casillas, esto es, en las casillas 962 Básica, 962 Contigua 1, 962 Contigua 2 y 962 Contigua 3.

De acuerdo con lo que se ha señalado, no existen medios de prueba suficientes que acrediten que en las casillas 962 Básica, 962 Contigua 1, 962 Contigua 2 y 962 Contigua 3, existió presión sobre el electorado, menos aún, por inferencia a partir de las razones y pruebas con las que se acreditó la procedencia de la nulidad de la votación recibida en las casillas 965 Básica y 969 Básica.

En efecto, como se señaló, las pruebas aportadas para acreditar la nulidad de la votación recibida en las casillas en las casillas 965 Básica y 969 Básica, en las que se demostró la irregularidad cometida por parte de los Delegados, esos hechos no se pueden generalizar para afectar lo ocurrido en otras casillas.

- **Inequidad en la contienda**

El agravio es **infundado** como se razona enseguida.

El partido político actor considera erróneamente que con el actuar del Consejo General del Instituto Estatal de Hidalgo se generó una violación sustancial, grave y determinante que pudiera llevar a determinar la nulidad de la elección.

Al respecto, como se advierte de las constancias que obran en el expediente ST-JRC-14/2016, el cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, el referido consejo aprobó el acuerdo número CG/075/2016, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2015-2016, así como su Anexo Uno relativo al Partido Acción Nacional, de donde se advierte que no autorizó el registro de la totalidad de las planillas solicitadas, por advertir las siguientes irregularidades:

- No postular a un menor de veintinueve años dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla respectiva (artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo) –en los ayuntamientos de Actopan, Atotonilco el Grande, Calnali, Cardonal, Mineral del Monte, Molango de Escamilla, **Pisaflores**, Singuilucan, Tasquillo, Tenango de Doria, Tepeapulco, Tezontepec de Aldama, Villa de Tezontepec-;
- Postular a ciudadanos menores de veintiún años cumplidos para los cargos de presidente municipal y síndico (artículo 128, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo) – en los ayuntamientos de Atlapexco y Metztlán-;
- Documentación incompleta –en los ayuntamientos de Francisco I. Madero, Tepeji del Río y Chapulhuacán-;
- No presentar constancias de residencia –en los ayuntamientos de Tianguistengo, Huejutla de Reyes, Juárez Hidalgo, Jaltocan, Omitlán de Juárez, San Salvador y Zempoala-, y
- Credencial para votar no vigente –en el ayuntamiento de Felipe Orizatlán-.

Resultado de lo anterior, de las planillas que sí fueron registradas por el Instituto Electoral Local, advirtió que treinta y cuatro eran encabezadas por hombres y dieciocho por mujeres, razón por la cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como 4° y 21, fracción III, del Código Electoral de la entidad, procedió a verificar el requisito de paridad de género.

Posteriormente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinó realizar un sorteo para eliminar quince planillas encabezadas por hombres, con la finalidad de que el número de participantes cumpliera en la medida de lo posible con el requisito de paridad de género, respetando la paridad horizontal exigida, para que quedaran diecinueve planillas encabezadas por hombres y dieciocho por mujeres.

Inconforme con dicha determinación, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, que fue radicado con el expediente ST-JRC-14/2016 y acumulados, del índice de esta Sala Regional, en el que se determinó, entre otras cosas, que el actuar del Instituto Electoral Local fue

irregular, por lo que se ordenó llevar a cabo un procedimiento para el registro de las planillas restantes.

En la sentencia de mérito, se precisaron, en lo que interesa, los efectos siguientes:

...

NOVENO. Efectos de la sentencia. Toda vez que esta Sala Regional ha determinado revocar la determinación administrativa electoral de veintitrés de abril dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el acuerdo número CG/075/2016 y tomando en consideración que el veintitrés de abril de dos mil dieciséis dieron inicio las campañas electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, según se prevé en el artículo 126, segundo párrafo en relación al diverso numeral 121, fracción III, ambos, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se fijan los efectos que permitan garantizar el cumplimiento de esta sentencia, así como el derecho de auto-organización y auto-determinación del partido político en cuanto a registrar los candidatos que emanen de su proceso interno de selección.

Lo anterior, sin que ello signifique, que las planillas de candidatos que han sido aprobadas por el referido consejo electoral local, dejen de realizar los actos tendientes al periodo de campaña electoral que actualmente se llevan a cabo.

En tal sentido, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que realice los siguientes actos:

...

Las normas relativas a la paridad que deberá cumplir el Partido Acción Nacional serán las siguientes:

...

Finalmente, debe apercibirse al Partido Acción Nacional y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se les impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...

[Énfasis añadido]

Así, el Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo CG/158/2016, de ocho de mayo de dos mil dieciséis, acordó el registro de las planillas faltantes, después de que el instituto político actor subsanara los requisitos atinentes en cada una de ellas.

Como ha quedado evidenciado, es cierto que el Partido Acción

Nacional no comenzó oportunamente su campaña en algunos de los municipios de Hidalgo, circunstancia que no es del todo imputable al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como lo refiere el partido actor; sino que se dieron una serie de hechos al momento del registro de las candidaturas, como por ejemplo, la falta o indebida presentación de requisitos constitucionales y legales necesarios para el registro de los candidatos, lo que derivó en que la autoridad administrativa electoral hubiera tomado decisiones que modificaron el cauce natural del periodo de campañas.

Al respecto, la responsable consideró que no era procedente tener por acreditada la actualización de la causal de nulidad de la elección, conforme con lo dispuesto en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el que se establece que no puede solicitarse la nulidad de una elección cuando las irregularidades denunciadas sean imputables al partido político, coalición o candidatos, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que estimar lo contrario llevaría a que cualquier irregularidad diera lugar a la nulidad y haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de votar y en general el acceso a los cargos públicos.

Como ha sido señalado, el incumplimiento de diversos requisitos y, en consecuencia, el incumplimiento al principio de paridad de género del partido actor, aunado a las actuaciones del instituto electoral, trajeron como consecuencia el retraso señalado, por lo cual, se vio reducido el periodo de campaña electoral con el que contó para acercarse a la ciudadanía.

Sin embargo, durante la mayor parte del tiempo que corresponde a la etapa de campañas, aproximadamente dos tercios del tiempo, los integrantes de la planilla y el partido político actor estuvieron en condiciones de realizar los actos de propaganda electoral respectivos, porque de aceptarse una situación distinta, el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-14/2016 hubiera resultado improcedente porque los actos se hubieran consumado de un modo irreparable [artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción, apartado D, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el país el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En el párrafo 2, del mismo precepto legal, se establece que el referido sistema de medios de impugnación está integrado por:

1. Recurso de revisión
2. Recurso de apelación
3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
4. Juicio de revisión constitucional electoral
5. Juicio de inconformidad
6. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto
7. Recurso de revisión

En consonancia con lo anterior, en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución federal, así como 6°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en materia electoral, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En consecuencia, el diseño normativo del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no tiene efectos suspensivos, por lo que las sentencias no pueden retrotraer efectos en el tiempo, de ahí que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al demandante, pues, con independencia del actuar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como de las irregularidades que pudieron ser generadas por sí mismo, lo cierto es que en el sistema jurídico electoral mexicano, en atención a la definitividad de las etapas de los procesos selectivos y a la ausencia de efectos suspensivos por la presentación de medios de impugnación, no se pueden “regresar” o “subsanan” los plazos que ya hayan transcurrido.

Es por ello que cobra especial relevancia en la materia la característica de prontitud en la justicia, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, o de rapidez referida en el diverso 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado esa característica en materia electoral, “tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral”.

Específicamente, en lo correspondiente al derecho de poder ser votado, previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Corte Interamericana señaló, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* (párrafos 140-145), que los

derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano, cuyo ejercicio efectivo constituye un fin en sí mismo, además de un medio fundamental de las sociedades democráticas para garantizar los demás derechos humanos, y destacó la relevancia del término “oportunidades” contenido en el artículo 23, primer párrafo, de la Convención Americana, que implica que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad.

En suma, el derecho de acceso a la justicia, en materia electoral, debe ser de manera pronta, a fin de garantizar la oportunidad de los ciudadanos de poder ser votados en condiciones de igualdad.

Por tanto, el actor está sujeto a las reglas del sistema de medios de impugnación en materia electoral, por lo que no puede valerse de sus efectos para buscar anular el fin último de dicho sistema, consistente en la elección de los representantes populares, puesto que, como se dijo, dicho sistema permite dar definitividad a los distintos actos y etapas del proceso electoral.

- **Utilización de símbolos religiosos.**

Como se adelantó, la parte actora asevera que la responsable no fue exhaustiva en la sentencia impugnada, al no realizar un análisis completo de la fe de hechos consignada en un acta notarial, de la que no se describió ni se valoró su contenido, derivada de una diligencia de una página de “Facebook” de la que se aprecian diversas fotografías con la imagen de dicha candidata, en la que está vinculada con símbolos religiosos.

Al respecto, el enjuiciante aduce que no se trata de simples testimoniales como lo sostuvo la responsable, pues no realizó un análisis correcto de la descripción de cada fotografía contenido en dicha acta notarial, de la cual se advierte que la citada candidata utilizó símbolos religiosos en fechas de precampaña y en periodo de campaña que no se debe hacer, previamente a la jornada electoral (veinte de abril, cinco de mayo y tres de junio, todas estas fechas del año en curso).

Más aún, el actor asevera que lo expuesto se corrobora con un video que se aporta a este juicio como prueba superveniente, del que se desprende que esa candidata fue madrina de confirmación, previamente a la celebración de la jornada electoral y que tal hecho fue aceptado en una entrevista por el sacerdote o párroco, de ahí que a su juicio, queda evidenciado que la responsable no valoró debidamente el material probatorio y que se adminicula con esa prueba superveniente, con objeto de evidenciar que se vulneró el invocado precepto constitucional.

El agravio en estudio resulta **infundado**, toda vez que si bien la parte actora, a foja 35 de su escrito de demanda, transcribe lo

razonado por la responsable en las fojas 46 y 47 de la sentencia controvertida, evidenciando que consideró la prueba aportada como una testimonial, lo cierto es que omitió transcribir el párrafo correspondiente en el que el tribunal local refiere a las pruebas técnicas consistentes en las fotografías difundidas en la red social ("Facebook"), precisando que éstas pueden ser modificadas, sin que permitan acreditar por sí mismas los hechos aducidos, por lo que se trata de pruebas que no dan certeza sobre los hechos alegados por el actor.

Por tanto, es incorrecto lo afirmado por el actor en el sentido de que la responsable valoró la prueba como una mera testimonial.

Aunado a ello, esta Sala Regional ha advertido, al resolver el expediente ST-JRC-160/2015, que dentro de las opciones que ofrece la mencionada red social, es posible observar el número de amigos que tiene un usuario, así como el número de seguidores; sin embargo, no existe una opción que permita determinar el número de visitas que ha tenido alguna cuenta en particular, esto es, aquellos accesos realizados por usuarios sin tener la calidad de amigos o seguidores.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que una de las características de los medios de comunicación social ("Facebook", "Twitter", "Linkedin", "Myspace", "Instagram", entre otros), que se difunden por medio de instrumentos de naturaleza tecnológica (computadoras, tablets, teléfonos inteligentes, entre otros), es la falta de certeza respecto de la autoría del contenido de la información que por dicha vía se difunde.

En ese sentido, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el SUP-JRC-226/2016, el contenido de "Facebook", que corresponde a datos proporcionados por una fuente privada, requiere ser administrada con otros medios probatorios para generar convicción, por lo que no podría por sí misma acreditar los hechos alegados.

Esto, puesto que si bien la libertad de expresión debe tener una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de internet (en el caso de "Facebook") ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en el proceso electoral, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está,

con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si cumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Sin embargo, como se dijo, se requiere adminicular la información publicada en la red social con algún otro elemento de convicción que genere certeza sobre su contenido, como lo ha efectuado esta Sala Regional en el expediente ST-JRC-206/2015.

En ese sentido, como lo afirmó la responsable en la sentencia impugnada, la parte actora no adminiculó la información publicada en la red social "Facebook", con algún otro elemento de convicción e, incluso, incumplió con su carga argumentativa, puesto que desde el escrito de demanda del juicio primigenio, el actor omitió identificar actos proselitistas con imágenes religiosas o expresiones de tal carácter, ya que de su descripción, en particular, lo que se apreciaba en impresiones fotográficas de tres eventos, en las que se observa a la candidata de la planilla que obtuvo el triunfo, se limitó a advertir lo siguiente:

1)

Foto 2: se desplaza el contenido hacia abajo deteniéndose en una imagen que en la parte superior presenta una pequeña imagen de una mujer cuyos rasgos coinciden con la descrita con anterior y con texto que dice "ZOYLA NOCHEBUENA con Yannelli Márquez Hurtado y seis personas más", "20 de abril" y en su parte inferior el siguiente texto "les comparto este bello mural de nuestra virgencita de Guadalupe en la cual la candidata comparte una foto de la virgen de la Guadalupe que se encuentra camino a San Pedro en Psiaflores (sic).

Foto 3: La candidata aparece en la misma foto, pero con mayor dimensión de claridad donde está la candidata con la virgen de Guadalupe que se encuentra camino a San Pedro Pisaflores.

2)

Foto 6: se alcanza apreciar a una persona de del sexo femenino de estatura baja, complexión robusta que viste una camisa color rojo y un pantalón color azul oscuro, rodeada de un número indeterminado de persona (sic).

Fotos 7: En la segunda imagen que aparece en la parte inferior del conjunto aparece una imagen en la que se puede apreciar a una persona del sexo femenino de estatura baja, complexión robusta que viste una camisa color rojo y un pantalón color azul oscuro rodeada de un número, indetermino de personas, el solicitante me pide que ponga atención sobre el inmueble que aparece en la parte central de la fotografía en la parte superior de la

techumbre de dicho inmueble se aprecia una cruz de proporciones indeterminada (sic).

3)

Foto 12: Se aprecia una persona del sexo femenino de estatura baja, compleción robusta, cara redonda, tez blanca, que abraza a la persona del sexo masculino de aproximadamente 13 años de edad descrita en las dos fotografías anteriores pudiéndose apreciar en el fondo de esta fotografía una imagen religiosa rodeada de flores (sic).

En ese sentido, en la impresión fotográfica del primer evento, se observa a una mujer junto con un mural de la Virgen de Guadalupe, sin que de la misma se desprenda algún acto proselitista, ni se observa el emblema o siglas del partido político, así como algún llamamiento al voto, o algún otro elemento que permitiera desprender que se estaba en un acto de campaña electoral. Cabe destacar que de la imagen no se desprende algún elemento que de forma indubitable permita desprender el lugar y fecha, ni la identidad de la mujer.

En cuanto a las imágenes del segundo evento, que el actor fecha en cinco de mayo, se advierte que podría tratarse de un mitin político; sin embargo, lo relevante es que se observa que el mismo ocurrió en la vía pública, sin que se advierta la utilización del inmueble que se observa al fondo o algún otro elemento de carácter religioso, máxime que la parte actora incumplió con la carga argumentativa que permitiera observar lo alegado y de la imagen no se observan elementos que permitan tener certeza en cuanto al lugar y fecha de los hechos.

Finalmente, las imágenes del tercer evento, en el que supuestamente participó la candidata en una ceremonia religiosa, como lo indica el partido político que obtuvo el triunfo, corresponden a una cuenta de “Facebook” diversa a la atribuida a la candidata, además de que no permite desprender algún acto proselitista, puesto que no se observa el emblema o siglas del partido político, así como algún llamamiento al voto, o algún otro elemento que permitiera desprender que se estaba en un acto de campaña electoral, ni siquiera se advierte elemento alguno que permita tener certeza en cuanto al lugar y fecha.

Los elementos de convicción de “Facebook” tampoco se pueden adminicular con las fotos precedentes, porque, además, de que no se agravió el actor en ese sentido, unas y otras carecen de precisión en cuanto a circunstancias de modo tiempo y lugar.

En consecuencia, además de que la parte actora no adminiculó las imágenes obtenidas de la red social “Facebook” con algún otro elemento de convicción (señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar), lo cierto es que se trata de meros indicios que ni siquiera refieren al uso de elementos religiosos en actos de campaña.

No se omite señalar que, con relación a la prueba ofrecida con el carácter de superveniente, en términos de lo dispuesto en los artículos 352, fracción VIII; 358, y 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el actor debió ofrecer y aportar las pruebas al presentar su escrito de demanda.

Asimismo, en el artículo 361, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se establece que el resolutor local no debe tomar en cuenta pruebas aportadas fuera de los plazos previstos para ello, salvo que se trate de aquellas con el carácter de supervenientes hasta antes del cierre de instrucción, entendiéndose por éstas las surgidas con posterioridad al plazo en el que debieron ser aportadas o que, existiendo desde entonces, no pudieron ser ofrecidas o aportadas por ser desconocidas o por existir obstáculo insuperable.

En ambos casos, es decir, tanto el surgimiento posterior de la prueba como la imposibilidad de su aportación en tiempo, debe obedecer a causas ajenas a la voluntad del oferente, de lo contrario se permitiría a éste subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley le impone. Lo anterior, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 12/2002 de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

En consecuencia, el ofrecimiento de pruebas supervenientes es una cuestión excepcional, que obliga al oferente a acreditar de manera fehaciente, la imposibilidad material o jurídica en que se encontraba para ofrecer las pruebas correspondientes dentro de los plazos legalmente establecidos. Esto es, no basta con que el aportante afirme que no estuvo en condiciones de ofrecer las pruebas en el momento procesal oportuno, sino que debe demostrar de manera objetiva dicha imposibilidad.

En ese orden de ideas, en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de prueba supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, teniendo tal carácter las pruebas que reúnen los requisitos ya señalados, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la misma ley de medios.

Por tanto, para estar en posibilidad de tomar en consideración el video ofrecido como prueba superveniente, se debe cumplir con alguno de los siguientes supuestos:

- a) La prueba debió haber surgido con posterioridad al catorce de junio del año en curso, por causas ajenas a la voluntad del oferente, o

- b)** Existiendo desde entonces, no pudo ser ofrecida o aportada en la demanda por ser desconocida o por existir obstáculo que no estaba a su alcance superar.

En el caso, no se cumple con alguno de estos supuestos para considerar el video como prueba superveniente, puesto que el propio actor informa, a foja 37 de su escrito de demanda, que el video surgió el once de junio de dos mil dieciséis, esto es, previo a la presentación de la demanda del juicio de inconformidad local. Asimismo, el actor se limita a señalar que la prueba le fue remitida el dos de agosto del año en curso; sin embargo, como se indicó, no basta con que el aportante afirme que no estuvo en condiciones de ofrecer las pruebas en el momento procesal oportuno, sino que debe demostrar de manera objetiva dicha imposibilidad, cuestión que no demuestra, ni se infiere de algún elemento aportado en la demanda, simplemente pretende aportar la prueba con la sola afirmación de que tuvo conocimiento de la misma con posterioridad a la presentación de la demanda del juicio primigenio.

En consecuencia, al no acreditar el carácter de superveniente del video aportado con el escrito de demanda en este juicio, no resulta procedente su valoración.

Por ende, al haber resultado **infundados** los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

...

CUARTO. Agravios. Por su parte, los argumentos que expresa el Partido Acción Nacional, en contra de lo sostenido por la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-55/2016, y que han quedado previamente transcritos, son los siguientes:

AGRAVIOS:

Primero. Me casusa agravio lo establecido en el considerando QUINTO del acto impugnado, siendo violatorio de los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y exhaustividad esto de conformidad con las siguientes consideraciones vertidas por la Sala Regional (Toluca):

Ya que en el estudio del agravio que la autoridad responsable tiene a bien denominar fecha distinta, lo declara infundado, entrando al estudio de fondo del asunto en lo que respecta a las casillas:

A) De las casillas 962 contigua 1 y 962 contigua 2, la autoridad señalada como responsable, pretende justificar su apertura tardía porque hubo cambio de funcionarios, sin embargo es incongruente ya que, ella misma reconoce que la sustitución de funcionarios se debió llevar a las 8:15 horas, sin embargo una vez más la autoridad responsable no hace un estudio de la determinando cuantitativa, del tiempo que dejó de funcionar la casilla de las sustituciones correspondientes, tal como lo demuestro con el cuadro que agrego adelante, en el cual, las personas que dejaron de votar promedio por haber abierto tardíamente las casillas aquí controvertidas, resulta determinante para anular las casillas en mención.

Respecto del estudio de la nulidad de las casillas antes citada, nuevamente la autoridad responsable insiste en que del análisis de las actas de incidentes no se advierte alguna irregularidad grave ni reporte de incidentes graves, que no hay firma bajo protesta, manifestando que la razón por la que abrió tarde, se encuentra inmersa en la dinámica de la instalación e integración de la casilla a cargo de los ciudadanos insaculados. De tales aseveraciones realizadas por la responsable, son prácticamente las misma que el tribunal local responsable, ya que, en ningún momento valora lo dicho por el suscrito, siendo lo siguiente:

No le asiste la razón a la responsable, cuando de estudio de los agravios de las casillas **662 CONTIGUA 1, 662 CONTIGUA 2, y 663 CONTIGUA 3**, a decir de ella, y en atención a que en las mencionadas Actas los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla no realizaron la anotación de ningún incidente acontecido durante el desarrollo de la jornada electoral; aunado a lo cual, no existe registro de escritos de protesta presentados por los Representantes de los Partidos Políticos, situaciones que además se corrobora con el **Acta de Escrutinio y Cómputo y las Hoja de Incidentes**, lo cual es violatorio de los principios rectores en materia electoral, en el sentido de que la falta de protesta en la casilla no convalida la ilegalidad de los actos por parte de los impugnantes, al caso es aplicable la siguiente jurisprudencia:

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

Una vez más se equivoca la autoridad responsable, al querer que el suscrito acredite el dolo con el que inició tardíamente la votación en la casilla, y que se deban acreditar elementos de prueba para ello, ya que, para que se acredite la causal de nulidad de la apertura tardía de

las casillas en mención, basta con que se acredite que abrieron tardíamente y que sea determinante, situación que omite estudiar la responsable, en todo caso, ella debió encontrar elementos de porque abrieron tardíamente en las actas de incidentes, pero al no existir elementos que justifiquen la apertura tardía, a contrario sentido, queda plenamente probado que no existió causa justificada de su apertura tardía y por ende, se debió proceder al estudio de la determinancia de cada casilla, lo que no ocurrió en la especie, ya que, de acuerdo, al promedio de votos obtenido en por hora en cada casilla, se infiere válidamente que era determinante para el resultado de la elección.

En ese orden de ideas, es de explorado derecho en la materia electoral, que el hecho de que no se manifiesten irregularidades en las casillas por medio de las actas de incidentes o escritos de protesta, no quiere decir, que no puedan controvertir las irregularidades que se desprendan de las actas de la jornada electoral o de la de escrutinio y cómputo, ya que ello sería como dejarnos en estado de indefensión violando el artículo 17 de nuestra Carta Magna, y que persistiera la violación a los principios de legalidad, de certeza respecto de los resultados ahí consagrados y objetividad por no estudiarse de manera objetiva la causal de nulidad, es decir, que el estudio de dicha causal debió abordar la determinancia de la apertura de la casilla, lo que no ocurrió en la especie, ya que, aunque no hubiera habido anomalías señaladas en las actas de incidentes o escritos de protesta, no era óbice para que la responsable hiciera el estudio de la determinando, violando así el principio de exhaustividad que se debe regir en la sentencia.

b) respecto de la casilla 962 contigua 3, dice que si bien no hubo sustitución de funcionarios, el lapso de apertura tardía lo pretende justificar la responsable sin fundamento y motivo alguno violando el principio de legalidad, dice que: **"tomando en cuenta que las personas que integran las mesas directivas de casilla no son peritos en la materia y que en la instalación de la casilla se lleven a cabo varios actos que consuman el tiempo para que se dé inicio la recepción de la votación de forma razonada y justificada, tal como lo razonó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo..."**, también insiste la responsable que no se acredita el la mala fe o dolo por parte de esta representación y que de igual forma no hubo anomalías que se desprendan de las actas de incidentes, primeramente señalo que el retraso genera una desconfianza y violación al principio de certeza, y duda respecto de los resultados de la elección de cada casilla, ya que la diferencia entre los partidos es mínima en comparación con el tiempo que se perdió, y que los funcionarios de casilla están debidamente

capacitados, por lo que, no haya sustento lo que establece la responsable, de que los ciudadanos que cuidan las casillas no son peritos, ello implica una violación al estado de derecho, porque inclusive existen los auxiliares electorales, los Consejos del Instituto Municipal Electoral y los consejeros del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que, dicho argumento no encuentra sustento legal alguno, habida cuenta que la autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite, no solo me deja en estado de indefensión violando el artículo 17 de nuestra Carta Magna, sino que inaplica implícitamente los preceptos constitucionales rectores de la función electoral siendo los principios de legalidad y certeza. Por lo que respecta a que no hubo incidentes o que no probamos el dolo o mala fe, también se aleja del criterio jurisprudencial que estable **ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA**, pretendiéndome una vez más dejarme en estado de indefensión violando el artículo 17 de nuestra Ley Suprema, de acceso en este caso a la justicia electoral. Es por ello que a continuación desarrollo la siguiente tabla de determinancia:

Se inserta tabla:

RESPECTO DE LA CUASAL DE NULIDAD DENOMINADA POR LA RESPONSABLE PRESIÓN EN EL ELECTORADO.

A lo largo del estudio del agravio, la autoridad responsable reconoce que las pruebas aportadas por el suscrito respecto de las casillas 962 básica, 962 contigua 1, 962 contigua 2 y 962 contigua 3, son indicios y que no los controvertí, ciertamente lo que pretendía con ello, era demostrar que con esos indicios hay razones suficientes para que en todo caso, el Tribunal local electoral, hubiera ordenado la apertura de las casillas antes mencionadas, y verificar dado los antecedentes de las casillas que habían sido anuladas por encontrar marcas en las mismas, por lo que, contrario a lo que aduce la hoy responsable, existían indicios claros como en la casilla 962 contigua 1, donde estaba probado que un funcionario público, a decir, el chofer del Presidente Municipal, quien fue electo por el mismo partido que el tercero interesado, a decir el C. ÓSCAR ÁNGELES HERNÁNDEZ quien acompaña en todo tiempo al presidente municipal como se indicó, estuvo presente todo el tiempo en la casilla, por lo que, con este elemento era suficiente para que ordenara la hoy responsable su apertura de la casilla, a fin de verificar si existían marcas de inducción al voto y por ende la violación al principio de libertad de sufragio y secrecía del mismo, y respecto de las demás casillas indicadas inclusive existen acta de incidentes que refieren a presión sobre el elector, videos y fotografías que se les dio valor indiciario,

motivo suficiente para verificar si existió presión sobre elector en las casillas referidas y ordenar su apertura, a fin de salvaguardar la libertad del sufragio y secrecía del mismo; es por ello que en plenitud de jurisdicción solicitamos se lleve a cabo dichas diligencias para verificar si existieron marcas en las boletas electorales que nos permitan inferir que hubo dicha violación al principio de libertad y secrecía del sufragio mediante presión al elector en las casillas 962 básica, 962 contigua 1, 962 contigua 2 y 962 contigua 3.

Por lo que respecta al estudio del agravio que la autoridad electoral denomina inequidad en la contienda electoral, en el que el suscrito se duele que no se valoró de manera correcta dicha causal, **POR COMPETIR EN MENOS DÍAS DE LOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL, SIENDO DETERMIANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, POR ACTOS IMPUTADOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE HIDALGO.**

Sin embargo, la autoridad señalada este ocurso como responsable dice que no asiste la razón a mi representada por lo siguiente:

- a) Porque, la razón por la que inicio tarde no fue culpa del todo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y que por ello dice que quien da origen a una causal de nulidad no la puede invocar.
- b) Que el partido político actor, estuvieron en condiciones de realizar los actos de propaganda electoral respectivos, porque de aceptarse una situación distinta, el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-14/2016 hubiera resultado improcedente porque los actos se hubieran consumado de modo irreparable.
- c) Que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, no producen efectos suspensivos sobre el acto impugnado, y que las sentencia no retrotraen efectos en el tiempo y que no pueden subsanar los plazos que hayan transcurrido.

De lo anterior se desprende una serie de irregularidades que constituyen violaciones que, toda vez que resultan ser de carácter sustancial y, por tanto, de resultaron determinantes para la elección, por violentar diversas garantías y derechos humanos, así como, principios electorales, ya que dichas autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata y dan lugar a la nulidad de la elección solicitada.

Procede recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de los

Estados en materia electoral deben garantizar que "en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de **legalidad**, imparcialidad, objetividad, **certeza** e independencia", por su parte, los artículos 24 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y 45 y 47 del Código Electoral del Estado Hidalgo, consagran esos mismos principios y el **de equidad**.

Al respecto, las violaciones, en que incurrió el Consejo General electoral Estatal de Hidalgo, en el caso a revisión constitucional, fueron originadas y cometidas por la propia autoridad electoral encargada de preparar, desarrollar y vigilar la elección de ayuntamiento de que se trata, conforme a lo que señala la ley electoral estatal, lo que agrava aún más la calificación de su indebida actuación porque afectó irremediamente los principios de certeza, equidad, igualdad, vulnerando la legalidad en que se sustenta el régimen electoral del Estado, situación que desde luego fue omisa la propia responsable, violando el principio de congruencia, ya que ella misma fue quien dictó la sentencia ST-JRC-14/2016, de la cual, fue omisa al estudiarla y percatarse que si el Partido Acción Nacional cumplió eficazmente en caso del registro de candidatos al ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, la negativa de registro, fue derivado de actos arbitrarios e ilegales de la propia autoridad electoral administrativa. Al caso es aplicable la siguiente jurisprudencia: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. -**

De lo antes transcrito y dicho por la responsable, me deja en estado de indefensión y es violatorio del artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que, como indique, los actos ilegales e inconstitucionales que dan origen a que solicite la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción VII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, son por causas imputables al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, la hoy responsable no hubiera permitido participar al Partido Acción Nacional (en las candidaturas materia de impugnación del expediente ST-JRC-14/2016) si ella hubiera tenido la culpa de los errores en el registro que se le pretende ahora imputar la propia responsable, por lo que, incurre en una doble tutela de derechos por parte de la ahora responsable, está volviendo a juzgar por algo que ya había sido cosa juzgada, violando el principio denominado "NON BIS IN ÍDEM" (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho), dicho principio derivado del artículo 23 de nuestra Ley Suprema y acogido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14.7 establece: "**nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país**". De ahí

que no le asiste la razón para inferir que nuestro Partido Político fue responsable de no cumplir con las reglas de paridad y por ende, no poder invocar la causal de nulidad referida, sin embargo, la hoy responsable debió entrar al estudio de fondo de dicha causal de nulidad y analizar su determinando acorde a la violación a los principios rectores de la función electoral, y denotar la gravedad y generalidad de la misma, dado el tiempo que tuvo mi representada sin participar en la campaña electoral, a decir, de 15 días, como lo indiqué en el juicio que da origen a este recurso:

"...Es decir, como deje asentado la causa de nulidad la ocasionó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo porque no cumplió con damos el derecho de audiencia y requerimos para subsanar omisiones, lo que, si se hubiera hecho así, hubiera ocasionado que hubiéramos competido con los mismos tiempos de campaña, por lo que no son actos atribuibles a mi representada la causa de nulidad invocada. En ese tenor, lo que no valoró la responsable, es el hecho de que, si aún en el absurdo de que hubiera votado el 100% de los electores, ello aun así implicaría una merma, ya al haberle quitados 16 días de campaña a mi representada, que equivale aproximadamente a un tercio de campaña, me mermó en la posibilidad de publicitarse en el 100% de ese electorado que quizá pudo haber votado por el Partido que represento en la elección de ediles...

De lo antes transcrito, se aprecia que la responsable se equivoca una vez más, ya que si resulta relevante que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor **al 5%, es decir del 2.89% como ella lo reconoce, porque, el promedio de mis votos diarios obtenidos en los días que hizo campaña mi representa son de 134 votos, lo que, si sumamos ese promedio obtenido de simpatías diarias y de votantes efectivos, con los 16 dieciséis días que no hice campaña serían 2,144 votos más que desde luego me hubieran ubicado en el primer lugar de votación y resulta determinante como apunte cuantitativamente, ya que la suma total de los votos obtenidos sería de 5,367 votos.**

Por lo que queda demostrado que la hoy responsable, violó el principio de exhaustividad, objetividad y legalidad, al no analizar de manera completa la causal de inequidad planteada en el medio de impugnación controvertido, violando los principios rectores de la función electoral consagrados en los artículos 41 y 116 de nuestra Carta Magna..."

Tampoco le asiste la razón a la responsable cuando dice que nuestro partido político en el municipio pudo haber realizado actos proselitistas, por lo siguiente.

De lo anteriormente transcrito, queda evidenciada la imparcialidad con la que se conduce la responsable y falta de objetividad, ya que, pierde de vista que es obligación del árbitro electoral salvaguardar los principios de equidad, igualdad e imparcialidad en la contienda electoral, a efectos de poner a los contendientes electorales en un terreno con igualdad legal de condiciones en la participación electoral, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-1191/2016.

Es decir, el daño ocasionado a mi representada es grave, porque, los quince días que no hizo campaña, no permiten que la planilla de candidatos integrantes de ayuntamiento hiciera acto alguno de reunión tendiente a publicitar o dar a conocer la plataforma o propuestas de campaña, porque **ello hubiera implicado para mi representada actos anticipados de campaña**, ya que, las estrategias electorales incluyen precisamente la promoción política en todo el tiempo completo de campaña, porque, la responsable no tomó en consideración que la Coalición ganadora hizo campaña política 15 días más y ello fue determinante por sí solo, porque, al llegar a ofertar políticamente en más días que mi representada, lo deja en estado de inequidad en la contienda electoral y por ende, compete con reglas desiguales, por lo que, no es dable decir, que una estrategia hubiera hecho posible nivelar la inequidad en la campaña electoral, además que dicho argumento carece de fundamento legal alguno violando la garantía constitucional de legalidad consagrada en los artículos 14, 16 y 41 de nuestro Código Supremo.

Sin embargo, al no dejar el terreno parejo en la contienda electoral, se no trato de manera desigual, inequitativa y discriminatoria, violando con ello los siguientes convencionalismos, que refieren que todos los contendientes o ciudadanos de un país deben competir en campañas electorales con reglas iguales:

Es necesario traer al caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cuanto hace a igualdad que deben de gozar todos los ciudadanos, mismo que a la letra dispone:

"Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y **sin restricciones indebidas**, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**
- c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."**

De igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José establece:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente** por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

Sobre el alcance de los derechos político-electorales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General N° 25 (1996) relativa al derecho de participación política previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destacó lo siguiente:

"i. El artículo 25 del Pacto reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, **el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.** El artículo 25 apoya el proceso del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto.

4. Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables. Por ejemplo, puede ser razonable exigir que, a fin de ser

elegido o nombrado para determinados cargos, se tenga más edad que para ejercer el derecho de voto, que deben poder ejercerlo todos los ciudadanos adultos. El ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos. Por ejemplo, incapacidad mental verificada puede ser motivo para negar a una persona a votar o a ocupar un cargo público."

' Comité de Derechos Humanos, "Observación General No. 25, 57° período de sesiones {1996}".

También la COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA POR EL DERECHO (COMISIÓN DE VENECIA) CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA ELECTORAL, en materia de igualdad en la contienda electoral establece que:

2.3. Igualdad de oportunidades

a. Deberá garantizarse la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos. Ello implica la neutralidad de las autoridades públicas, en particular por lo que se refiere a:

- i. la campaña electoral;
- ii. la cobertura por los medios, en particular los medios públicos;
- iii. la financiación pública de los partidos y campañas.

Como se ha expuesto en las disposiciones antes referidas la participación en procesos electivos debe de estar sujeta a procesos democráticos donde todos los ciudadanos gocen de igualdad de circunstancias y de oportunidades que les permitan alcanzar un cargo de elección popular cuestión que en sentido nugatorio fue desarrollada por la Sala Regional Toluca, en detrimento de este incoante, por lo que se solicita la revisión de la constitucionalidad y convencionalidad de la resolución y se restituya la participación de mi representada en el proceso electoral donde se eligió a los integrantes del ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, dentro del proceso electoral 2015-2016, postulados por el Partido Acción Nacional, procediendo a anular la elección impugnada y en su momento convocar a elecciones extraordinarias.

Es contrario a los principios rectores de la función electoral y de hecho los inaplica la autoridad responsable cuando dice que: la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, no producen efectos suspensivos sobre el acto impugnado, v que las sentencia no retrotraen efectos en el tiempo y que no pueden subsanar los plazos que hayan transcurrido.

Ya que debió ponderar, que los principales en este caso era

salvaguardar el principio de equidad e igualdad, y entrar de inmediato al estudio de la determinando, ya que el hecho de que no sean suspendibles los actos en materia electoral, no implica que la autoridad electoral pueda tomar medidas necesarias para garantizar la igualdad en la contienda electoral, inclusive tal como ordenar una elección extraordinaria para garantizar que los candidatos compitan con los mismos días de campaña.

Ahora bien, la autoridad responsable no fue exhaustiva al no analizar que se violó el principio de equidad, igualdad y de no discriminación, y que ello fue determinante cualitativamente y cuantitativamente para los resultados de la elección, al caso es aplicable la siguiente jurisprudencia: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Como se puede apreciar de las anteriores jurisprudencias ha sido esta Sala Superior la que ha determinado que para cumplir con esos principios es necesario revisar y verificar la constitucionalidad de los actos y resoluciones, por lo que en vista de que en la presente sentencia existen violaciones generalizadas a la Ley fundamental y secundaria, es necesario que se revise por este máximo tribunal electoral la misma, dejándose de aplicar diversas disposiciones constitucionales tales como lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a letra dispone:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. **Queda prohibida toda discriminación**

motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De dicha disposición constitucional se destaca que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, así como éste principio constitucional fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine o pro persona*.

Asimismo, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos constitucionales, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Es necesario traer a colación lo señalado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, del Senado de la República (publicado en la Gaceta del 8 de marzo de 2011), sobre el proyecto de decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma

diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señaló:

"Asimismo, se modificó para establecer el principio pro homine o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."

Al respecto ha sido esta Sala Superior, quien en este sentido ha abundado al respecto puesto tal y como lo consigna el precedente emitido en el SUP-JDC- 1613-2012 se ha pronunciado a favor de que en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral.

Así también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente 912/2010, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

-Es un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano.

-Que las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

-Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, **pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional** cuya reforma se publicó el diez de junio de dos mil once, en el

Diario Oficial de la Federación, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." -En el caso mexicano, se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control, se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara, sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales. -A la luz del artículo 1º constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

-De este modo, este tipo de interpretación por parte de los juzgadores presupone realizar:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la

primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

- Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

La referida sentencia dio pauta para que se aprobaran, entre otras, la siguiente tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro de interés particular al caso que no ocupa es la siguiente: **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**

Así pues ha sido esta Sala Superior quien ha considerado que si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aprobada por el Constituyente Permanente y publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en concordancia con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el referido expediente Varios 912/2010 —entre las cuales destaca el criterio según el cual las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano sea parte en el litigio—, significan o entrañan un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que ello, por sí mismo, no implica necesariamente que al interpretar de manera más favorable el derecho humano de que se trate, con ello se termine agravando a un tercero como en el caso que nos ocupa.

Es decir, la hoy responsable tenía la obligación de hacer un estudio de la Constitucionalidad y Convencionalidad de las normas y principios que rigen las campañas electorales, tal es el caso del principio de igualdad contenido en los convencionalismos referidos y por ende, haber privilegiado un estudio acorde a ello, y verificar que efectivamente a mi representada compitió con reglas desiguales, violentándole las normas antes transcritas, al caso es aplicable la siguiente jurisprudencia: IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.

Es decir, mi representada fue tratada de manera discriminatoria, violándole el principio de igualdad (el cual inaplicó la autoridad responsable), consagrado en el artículo 1 de nuestra Carta Magna y en los Convencionalismos referidos al no permitirle competir de manera igualitaria con los demás candidatos, dejándole en un estado inequitativa en la campaña electoral,

por lo que, la responsable debí determinar que el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, estaba alejado de dichos principios y que el órgano electoral administrativo electoral tenía la obligación de poner la contienda electoral en condiciones de equidad, al caso es aplicable la siguiente tesis: **CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.**

Por ende, al quedar precisado que la autoridad responsable no aplicó los convencionalismos y los principios rectores de la función electoral consagrados en nuestra Ley Suprema, y que la sola violación a los principios rectores de la función lectoral es grave, ya que fue generalizada, es decir, por 15 días, sin responsabilidad para mi representada, y que fue determinante cuantitativamente, como indique por el promedio de votos diarios obtenidos por mi representada, lo procedente será anular la elección impugnada, al caso es aplicable la siguiente tesis: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. -**

En ese tenor la responsable inaplicó también los principios de legalidad y equidad previsto en el artículo 41 y 116, ya que, debió observar que su aplicación en la contienda era necesario para tutelar y garantizar que los candidatos compitieran con las mismas reglas, de lo que fue omiso la hoy responsable como indique, en ese tenor, solicito la maximización de los derechos humanos de mis representados a efectos de que se les permita competir nuevamente con las misma reglas del juego, a decir, con el mismo tiempo de campaña que la coalición que resultó electa.

RESPECTO DEL AGRAVIO DENOMINADO UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS.

La autoridad responsable nos deja en estado de indefensión violando el artículo 17 de la Carta Magna al no valorar la prueba técnica superviniente, que sin fundamento y motivo suficiente alguno me niega su admisión y por ende su valoración, ya que por un lado como lo refiere al momento de valorar el instrumento notarial en el que se pretende probar la utilización de los símbolos religiosos por parte del tercero interesado, la misma refiere que se debe adminicular con otros medios de prueba, siendo en este caso un audio video en el que queda clara la intervención del candidato a presidenta municipal propietaria de la elección controvertida, que participó en

ceremonias religiosas siendo candidato como auspiciadora de las mismas, adminiculado perfectamente con la fe de hechos, en las que se aprecia en mítines políticos y se parecía que está en periodo de campaña inclusive de veda electoral utilizando símbolos religiosos, lo que debió traer consigo la nulidad de la elección respectiva por la violación al principio histórico de separación de iglesia y estado consagrado en el artículo 130 de nuestra Ley Suprema como lo indique en el juicio de revisión constitucional electoral.
...”

QUINTO. Síntesis de agravios. En la demanda del recurso al rubro identificado, el recurrente aduce, sustancialmente, que la Sala Regional Toluca hizo un estudio que se aparta de la regularidad constitucional respecto de las causales de nulidad de la elección planteadas en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente ST-JRC-55/2016, y transgredió los principios de equidad, laicidad y libertad del voto.

Al respecto, el instituto político recurrente aduce los diversos conceptos de agravio, los cuales pueden agruparse en cuatro temas a saber:

1. Votación en fecha distinta. Considera que el análisis que realiza la Sala Regional responsable en relación a las casillas 962 contigua 1 y 962 contigua 2, en que pretende justificar su apertura tardía con el cambio de funcionarios resulta incongruente, toda vez que omite analizar la determinancia cuantitativa en función del tiempo que se demoró el funcionamiento de las casillas respectivas, ya que debió tomar en cuenta las personas que dejaron de votar por tal circunstancia.

Ahora bien, en relación con la casilla 962 contigua 3, en la que la responsable señala que no hubo sustitución de funcionarios, sino que la dilación se debió a la falta de pericia de los funcionarios de casilla, el recurrente señala que esas circunstancias no justifican la apertura tardía, ya que omite considerar la diferencia mínima que existió en la votación en función del tiempo perdido, aunado a que participaron diversos servidores públicos peritos en la materia, circunstancia que supuestamente lo deja en estado de indefensión.

2. Presión en el electorado. En este caso estima que en la casilla 962 contigua 1, existen indicios claros con los que se acredita la presión sobre el electorado, ya que estaba probado que un funcionario público, específicamente el chofer del Presidente Municipal, que estuvo presente todo el tiempo en la casilla aludida, razón que estima suficiente para su apertura, con el fin de verificar si existían marcas de inducción al voto, y por lo que hace al resto de las casillas impugnadas (casillas 962 básica, 962 contigua 2 y 962 contigua 3), considera que existían actas de incidentes que refieren a presión sobre el electorado, videos y fotografías a los que la responsable les dio valor indiciario, y que resultaban suficientes para verificar si existió la presión alegada, y por ende ordenar la apertura respectiva.

Derivado de lo anterior, solicita que en plenitud de jurisdicción se realicen diligencias para verificar si existieron marcas en las boletas electorales al existir supuestamente presión sobre el electorado en las casillas 962 básica, 962 contigua 1, 962 contigua 2 y 962 contigua 3.

3. Inequidad en la contienda. El recurrente alega que la Sala responsable no valoró correctamente que el Partido Acción Nacional compitió menos días de los que prevé la legislación local en la contienda electoral, situación generada por violaciones cometidas por el Instituto Local, circunstancia que a su juicio vulneró la equidad en la contienda.

Así, reitera que la supuesta inequidad se motivó por parte del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, ante la negativa de otorgarle el registro de sus candidatos, por haber incumplido con el principio de equidad en la confirmación de las listas en la planilla, lo cual, primero se analizó en el expediente ST-JRC-14/2016, y que ahora volvió nuevamente a valorar realizando un doble juzgamiento de la misma cuestión, pero ahora atribuyéndole al instituto político recurrente tal situación.

Aunado a lo anterior, argumenta que la Sala Responsable de forma indebida desestimó que el Partido Acción Nacional no pudo haber realizado actos proselitistas en el tiempo en que estaba impedido de participar porque de haber realizado actos proselitistas sin que se hubiese registrado a sus candidatos, ello le habría llevado a cometer actos anticipados de campaña.

De modo, que el lapso de quince días en que no pudo realizar actos de campaña lo llevó a una inequidad en la contienda, que resulta determinante para el resultado de la elección.

4. Utilización de símbolos religiosos. Señala que la sentencia reclamada lo deja en estado de indefensión, toda vez que se emitió valorar la prueba técnica aportada de manera

superviniente en el medio de impugnación cuya revisión se solicita, dado que sin fundamento ni motivo suficiente niega su admisión y por ende su valoración.

Lo anterior, en virtud de que al momento de analizar el instrumento notarial con el que se pretende probar la utilización de símbolos religiosos, en la sentencia reclamada se refiere que se debe adminicular con otros elementos de prueba, que en el caso se trata de un video en el que, desde la perspectiva del recurrente, se observa la intervención de la candidata a presidenta municipal propietaria de la elección controvertida postulada por el Partido Revolucionario Institucional, que participó en ceremonias religiosas siendo candidata como auspiciadora de éstas, adminiculado con un instrumento notarial, en las que se aprecia en mítines políticos, efectuados en periodos de campaña e incluso de veda electoral utilizando símbolos religiosos, lo que debió traer consigo la nulidad de la elección por trasgresión al artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre ese particular, el partido alega omitió analizar la video-grabación que exhibió como prueba superveniente la que, adminiculada al instrumento notarial, demuestra la participación en mítines políticos utilizando símbolos religiosos, situación que debe traer como consecuencia la nulidad de la elección, por la vulneración al principio histórico de laicidad consagrado en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en la inobservancia a los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

SEXTO. Método de estudio. En primer término, se debe puntualizar que, dada la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración, de constituir un medio de control de constitucionalidad que ejerce este órgano jurisdiccional respecto de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sólo serán analizados y resueltos los conceptos de agravio relacionados con cuestiones de constitucionalidad, en tanto que los conceptos de agravio en los que se aduzca alguna cuestión relativa a la legalidad de la sentencia controvertida, serán desestimados debido a que no pueden ser analizados por este órgano colegiado.

Ahora, por razón de método los conceptos de agravio expresados por el instituto político recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere un perjuicio.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior en forma reiterada, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite

la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese tenor, serán analizados en primer término los conceptos de agravio expresados en el recurso de reconsideración al rubro identificado, concernientes a la utilización de símbolos religiosos por parte de la candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y posteriormente, serán objeto de estudio los motivos de disenso en los que se aduce la recepción de la votación en fecha distinta; presión al electorado e inequidad en la contienda.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El instituto político apelante aduce que la autoridad responsable no tuvo por acreditada la vulneración al principio de laicidad, como consecuencia de haber dejado de valorar la prueba técnica superveniente consistente en una video-grabación aportada en el juicio de revisión constitucional electoral número 55 de la presente anualidad y, por ende, no fue adminiculado con el instrumento notarial aportado en el juicio de inconformidad primigenio con el que se pretendía evidenciar la utilización de símbolos religiosos por parte de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Pisaflores, Hidalgo.

Al respecto, el recurrente sostiene que en el audio de la citada video-grabación se acredita de manera clara la intervención de la candidata a presidenta municipal propietaria de la elección controvertida quien participó en ceremonias

religiosas, así como a través de la fe de hechos se desprende su participación en mítines políticos utilizando símbolos religiosos.

A juicio de esta Sala Superior resulta **fundado** el motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se aprecia, la *litis* en este medio de impugnación radica en establecer si con las pruebas precisadas por el recurrente se logra acreditar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, por haberse violado el principio de separación Iglesia-Estado, con motivo de la aducida utilización de símbolos religiosos por parte de la candidata a Presidenta Municipal postulada por el elaboración y distribución de volantes que contienen al frente propaganda electoral del candidato postulado por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ello, con la finalidad de dilucidar si la Sala responsable al determinar que no quedó probada la causa de nulidad invocada por el inconforme se apegó a Derecho.

Para resolver la controversia se debe dilucidar si la responsable actuó en forma ajustada a la normatividad al desechar la prueba superviniente ofrecida para acreditar la referida causa de nulidad de la elección.

A juicio de la Sala Superior resulta **fundado** el motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, es pertinente precisar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias presuponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad.

Cabe mencionar que el principio procesal de exhaustividad, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, en los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio, como en el caso, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas por la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su

caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Expuesto lo anterior, en la resolución que por esta vía se controvierte, la Sala responsable, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

En relación a la prueba ofrecida con el carácter de superveniente, en términos de lo dispuesto en los artículos 352, fracción VIII; 358 y 360, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el actor debió ofrecer y aportar las pruebas al presentar su escrito de demanda;

El artículo 361, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el resolutor local no debe tomar en cuenta pruebas aportadas fuera de los plazos previstos para ello, salvo que se trate de aquéllas con el carácter de supervenientes hasta antes del cierre de instrucción, entendiéndose por éstas las surgidas con posterioridad al plazo en el que debieron ser aportadas o que, existiendo desde entonces, no pudieron ser ofrecidas o aportadas por ser desconocidas o por existir obstáculo insuperable;

En ambos casos, es decir, tanto el surgimiento posterior de la prueba como la imposibilidad de su aportación en tiempo, debe obedecer a causas ajenas a la voluntad del oferente, de lo contrario se permitiría a éste subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley le imponía;

El ofrecimiento de pruebas supervenientes es una cuestión excepcional, que obliga al oferente a demostrar de manera

fehaciente, la imposibilidad material o jurídica en que se encontraba para ofrecer las pruebas correspondientes dentro de los plazos legalmente establecidos. Esto es, no basta con que el aportante afirme que no estuvo en condiciones de ofrecer las pruebas en el momento procesal oportuno, sino que debe demostrar de manera objetiva dicha imposibilidad;

En el caso, no se cumplía con los supuestos para considerar el video como prueba superveniente, puesto que el propio actor informaba, a foja 37 de su escrito de demanda, que el video surgió el once de junio de dos mil dieciséis, esto es, previo a la presentación de la demanda del juicio de inconformidad local;

Asimismo, el actor se limitaba a señalar que la prueba le fue remitida el dos de agosto del año en curso; sin embargo, no bastaba con que el aportante afirmara que no estuvo en condiciones de ofrecer las pruebas en el momento procesal oportuno, sino que debe demostrar de manera objetiva dicha imposibilidad, cuestión que no se demostraba;

En consecuencia, al no acreditar el carácter de superveniente del video aportado con el escrito de demanda en este juicio, no resultaba procedente su valoración.

En este caso, lo fundado del agravio radica en que el instituto político apelante a foja treinta y ocho de su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral sostuvo:

“... ”

Cabe señalar que dicho video nos fue hecho llegar el día 02 de agosto de 2016, en sobre cerrado en las oficinas del comité municipal del Partido Acción Nacional en Pisaflores, Hidalgo, es por ello, que se ofrece hasta este momento.

...”

Lo anterior, hace evidente que opuestamente a lo sostenido por la Sala Responsable, el instituto político actor cumplió con la obligación de acreditar o expresar de manera fehaciente la imposibilidad material o jurídica en que se encontraba para ofrecer las pruebas correspondientes dentro de los plazos legalmente establecidos, en el caso el video en cuestión.

Así, aun cuando no basta con que el aportante afirme que no estuvo en condiciones de ofrecer las pruebas en el momento procesal oportuno, ya que debe demostrar de manera objetiva dicha imposibilidad, en la especie el partido adujo que el video se les había hecho llegar el dos de agosto de dos mil dieciséis, en sobre cerrado en las oficinas del comité municipal del Partido Acción Nacional en Pisaflores, Hidalgo, siendo que la demanda del juicio de revisión se presentó el cinco de agosto siguiente.

Es decir, si la sentencia del tribunal local le fue notificada el dos de agosto de la presente anualidad, y ese día argumenta que tuvo conocimiento de la prueba superveniente, era imposible que esta pudiera presentarse en el medio de impugnación local.

Ante tal situación el instituto político actor adjuntó a la demanda de juicio de revisión constitucional electoral el referido medio de prueba, solicitando fuera admitida como prueba superveniente, con la finalidad de que fuera adminiculada con el instrumento notarial de diez de junio de dos mil seis efectuado ante el notario público número 2, de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Aunado a ello, la Sala responsable debió tomar en consideración la trascendencia del argumento planteado por el promovente, ya que solicitaba la valoración de una video-grabación, con la finalidad de acreditar la aducida utilización de símbolos religiosos, por parte de la candidata a la presidencia municipal de Pisaflores, Hidalgo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, situación que podría llevar como consecuencia, la transgresión a principios constitucionales, y por ende, la posible nulidad de la elección.

Por ello, la autoridad debió tomar en consideración no sólo las citadas circunstancias, sino también los hechos que rodearon a la presentación de la citada video-grabación como prueba superveniente.

Por tanto, la autoridad responsable estaba compelida a valorar el material probatorio en cuestión y, por ende, realizar el estudio solicitado por el partido político promovente, en atención a lo que establece el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad.

En consecuencia, lo procedente sería revocar la resolución controvertida, y devolverla a la responsable; empero, dado el avance del proceso electoral en el Estado de Hidalgo, con base en lo previsto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral, se asume plenitud de jurisdicción para conocer del agravio planteado en el juicio de revisión constitucional electoral relativo

a la utilización de símbolos religiosos, donde se ponderará la prueba superveniente en cuestión.

Ahora, a efecto de resolver sobre la controversia que se plantea por el impugnante, es conveniente dejar establecida la normativa que regula el principio de separación Iglesia-Estado, y la causa de nulidad de la elección que hizo valer el recurrente.

Marco jurídico.

El artículo 130 de la Ley Fundamental, recoge el principio de separación Iglesia-Estado, al señalar:

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

De la lectura del trasunto artículo constitucional se desprende que regula:

1. El principio de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria.

2. La competencia exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas; se establece que la respectiva ley reglamentaria desarrollará y concretará lo siguiente:

- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica, como asociaciones religiosas una vez que hayan obtenido su correspondiente registro; la respectiva ley regulará tales asociaciones y determinará

las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

- La no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas.

- La libertad de los mexicanos para ejercer el ministerio de cualquier culto.

- Que los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos y como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no a ser votados, salvo que hubieren dejado de tener esa calidad con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

- La prohibición a los referidos ministros de culto para asociarse con fines políticos, así como hacer proselitismo a favor o en contra de determinado candidato, partido o asociación política.

3. La proscripción de constituir agrupaciones políticas cuyo título tenga palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa y de celebrar en los templos reuniones de carácter político.

4. La promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

5. Que los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, no podrán heredar por testamento, de las personas a quienes se hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

6. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que tales ordenamientos les atribuyan, y

7. Las autoridades federales, de los Estados y de los municipios tienen, en esta materia, las facultades y responsabilidades que determine la ley.

De lo expuesto, se colige que el precepto constitucional analizado **tiene por objeto regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando el principio constitucional histórico de la separación entre éstos.**

La disposición constitucional pretende salvaguardar que no exista una injerencia indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país, por lo que si la disposición propende a salvaguardar el principio histórico de separación Iglesia-Estado, para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el

soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta manera, los principios que anteceden se configuran como parte de la piedra angular de la Nación Mexicana en el entorno de un auténtico Estado Constitucional Democrático de Derecho, que se caracteriza no sólo por la existencia de un orden jurídico supremo conforme al cual se organiza el propio Estado y su funcionamiento, sino también a virtud de que reconoce y garantiza el libre ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente los político-electorales, que son la substancia o sustrato democrático de su conformación.

Luego entonces, si por mandato de la Ley Suprema de la Unión, las elecciones libres y el voto emitido en las mismas condiciones son columna vertebral sobre la cual se sustenta la democracia representativa, es inconcuso, que salvaguardar esos valores democráticos corresponde a todos los gobernados sin excepción, ya que tales apotegmas están dirigidos a los diversos órganos y autoridades del Estado, como a todos los gobernados, quienes están constreñidos a observar la Constitución Política Federal que tiene el carácter de ley superior o fundamental, en la que encuentran conexión los principios y valores en comento, así como los derechos político electorales cuyo ejercicio materializa los primeros.

La protección de los multicitados valores democráticos, esenciales para la validez de una elección de representantes populares, ha motivado que el legislador haya regulado un sistema de nulidades en materia electoral, cuya finalidad, además de garantizar la regularidad del Estado Democrático de Derecho en los términos apuntados con antelación, también tiende a limitar y poner fin o desterrar, conductas que transgreden el interés colectivo producto de la soberanía popular.

El bien jurídico tutelado por el sistema de nulidades en materia electoral, comprende en esencia, los valores y principios democráticos traducidos en elecciones libres, auténticas y periódicas, producto de la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, por ser la expresión de la voluntad ciudadana.

Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que las elecciones deben reflejar la voluntad de los electores manifestada en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia político-electoral, como es, entre otros, el de sufragio activo.

Como corolario de lo expuesto, cuando se adviertan elementos que permiten tener plena convicción de la existencia de irregularidades graves que afectan los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto, así como los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano, que conlleven a la distorsión o confusión de la

voluntad del cuerpo electoral, la consecuencia lógica debe ser la invalidez de la votación o la nulidad de la elección, según sea el caso.

De ese modo, se debe mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.

En ese tenor, existe una restricción en nuestro marco jurídico superior dirigida a los partidos políticos y candidatos en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión; emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de carácter religioso, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda electoral.

En ese sentido, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Por su parte, el numeral 127, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, reitera la misma obligación impuesta a los partidos políticos en el precepto de la Ley General citada.

Como se adelantó, el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal determina que se establecerá un sistema

de medios de impugnación en el cual se regulen las nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes; cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos legales, y se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dispone que esas violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En ese orden, el artículo 78 bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en lo que interesa, lo siguiente:

- a) Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI, del artículo 41 constitucional.
- b) Estas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

c) Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación substancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso y sus resultados.

El artículo 385, fracción VII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, regula que serán causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamientos, o de Gobernador, cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, en el municipio, distrito o el Estado, según el caso, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Establecido lo anterior, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el planteamiento relativo a la utilización de símbolos religioso expuestos por el Partido Acción Nacional, en base a las siguientes consideraciones.

El incumplimiento de la prohibición de que los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, **constituye una infracción de carácter grave**, en tanto conlleva la vulneración al principio de laicidad.

La calificación de grave que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en lo previsto en el artículo 130, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, **a efecto de impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que voten por él, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral**, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos.

Tales finalidades, que no se lograrían si se permitiera a un partido político o candidato utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.

En ese orden de ideas, el principio consistente en la separación del Estado y las iglesias, también establece la prohibición a los partidos políticos o candidatos de utilizar, en la propaganda electoral, alguna alusión religiosa, directa o indirecta, o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque busca evitar que puedan ejercer presión moral o religiosa a los ciudadanos, ello con el fin de garantizar su libre participación en el procedimiento electoral.

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo

procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

En el caso, el partido político actor, para acreditar el tema en análisis, aportó como medio de prueba la testimonial, consignada en el instrumento notarial del acta número 68572, vol. 939, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, folio 15697, de la notaría pública número 2, de Pachuca de Soto, Hidalgo, Notario Titular Juan Manuel Sepúlveda Fayad, el cual es del tenor siguiente:

Que siendo las 19:05 diecinueve horas cinco minutos del día 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis, se presentó en el local que ocupa esta Notaría, el señor **GABRIEL VILLEGAS RODRIGUEZ**, quien me solicita que yo el suscrito Notario de fe, que en la página web "facebook.com", aparece información cuya existencia le interesa dejar consignada en una Acta notarial para lo cual el solicitante **GABRIEL VILLEGAS RODRÍGUEZ** me pide le permita hacer uso de una de las computadoras de esta Notaría, a continuación el solicitante **GABRIEL VILLEGAS RODRÍGUEZ** utilizando una computadora de esta Notaria accede al Internet e ingresa a la dirección <https://es-la.facebook.com/>, en donde introduce los datos para acceder a una cuenta de esta página en cuya pantalla aparecen una serie de recuadros entre los que se destaca en la parte superior de la misma una imagen rectangular con una leyenda que dice "En Pisaflores GANAMOS TODOS" y en un recuadro más pequeño en la parte inferior de la misma una imagen fotográfica de una mujer de aproximadamente 45 cuarenta y cinco años de edad, con cara redonda, tez blanca, pelo lacio que le llega a la altura de los hombros y las leyendas "ZOYLA Nochebuena", "Político", "ZOYLA NOCHEBUENA", "PRESIDENTA MUNICIPAL PISA FLORES", de esta imagen en la pantalla del monitor de la computadora, el suscrito notario procedió a tomar una fotografía digital que será marcada como "FOTO 1", acto seguido el solicitante desplaza el contenido de esta página electrónica hacia su parte inferior, deteniéndose en una imagen que en su parte superior presenta una pequeña imagen de una mujer

cuyos rasgos coinciden con la descrita con anterioridad y con un texto que dice "ZOYLA Nochebuena con Yannelli Márquez Hurtado y 6 personas más", "20 de abril" y en su parte inferior el siguiente texto " Les comparto este bello mural de nuestra Virgencita de Guadalupe que se encuentra camino a San Pedro, en nuestro querido Pisaflores. " Les deseo un excelente miércoles.", de esta imagen en la pantalla del monitor de la computadora, el suscrito Notario procedió a tomar una fotografía digital que será marcada como "FOTO 2", a continuación el solicitante acciona el cursor de la pantalla sobre la imagen descrita anteriormente y aparece en ella la misma imagen pero con mayor dimensión y con el mensaje anteriormente transcrito, de esta imagen en la pantalla del monitor de la computadora, el suscrito Notario procedió a tomar una fotografía digital que será marcada como "FOTO 3", a continuación el solicitante continua desplazando el contenido de esta página electrónica hacia su parte inferior, deteniéndose en una imagen que en su parte superior presenta una pequeña imagen de una mujer cuyos rasgos coinciden con la descrita con anterioridad y con un texto que dice "ZOYLA Nochebuena añadió 5 fotos nuevas" "5 mayo" "visitamos la comunidad de El Chinillial y agradecemos su respaldo en este proyecto que es de todo el municipio", "#PortiYPorTuFamilia" y "VotaPri5DeJunio#", en la parte inmediata inferior de la imagen y texto descrito anterioridad aparece un conjunto de cuatro imágenes fotográficas, la primera que ocupa la parte media y superior del conjunto y tres en tamaño reducido que ocupan la parte inferior del conjunto, haciendo mención que de estas tres imágenes, ubicadas en primer y tercer lugar son idénticas, por lo que se infiere que se trata la misma imagen, en la imagen principal descrita en primer término se puede apreciar a una persona del sexo femenino de estatura baja, complexión robusta que viste una camisa color rojo y un pantalón color azul oscuro, rodeada de un número indeterminado de personas, y en el costado derecho de esta imagen aparece la leyenda "ZOYLA Nochebuena" y una pequeña imagen de la misma persona que aparece como titular de esta página" de esta imagen en la pantalla del monitor de la computadora, el suscrito notario procedió a tomar una fotografía digital que será marcada como "FOTO 4", a continuación el solicitante acciona el cursor sobre esta imagen y la misma aparece en la pantalla del monitor en formato ampliado y con el mismo texto anteriormente descrito, de esta imagen en la pantalla del monitor de la computadora, y en el costado derecho de esta imagen aparece la leyenda "ZOYLA Nochebuena" y una pequeña imagen de la misma persona que aparece como titular de esta página", en ese momento el suscrito notario procedió a tomar una fotografía digital que será marcada como "FOTO 5" , a continuación el solicitante acciona el cursor sobre la primera de las imágenes que aparecen en la parte inferior del conjunto y aparece en pantalla una imagen en la se puede apreciar a una

persona del sexo femenino de estatura baja, complexión robusta que viste una camisa color rojo y un pantalón color azul oscuro, rodeada de un número indeterminado de personas, de esta imagen en la pantalla del monitor de la computadora, el suscrito notario procedió a tomar una fotografía digital que será marcada como "FOTO 6", a continuación el solicitante acciona el cursor sobre la segunda de las imágenes que aparecen en la parte inferior del conjunto y aparece en pantalla una imagen en la que se puede apreciar a una persona del sexo femenino de estatura baja, complexión robusta que viste una camisa color rojo y un pantalón color azul oscuro, rodeada de un número indeterminado de personas en un lugar que coincide con las características del sitio descrito en las dos fotografías anteriormente descritas, haciendo constar que el solicitante me pide ponga atención sobre el inmueble que aparece en la parte central dicha fotografía, por lo que el suscrito notario da fe que en la parte superior de la techumbre de dicho inmueble se aprecia una cruz de proporciones indeterminadas, de esta imagen en la pantalla del monitor de la computadora, el suscrito notario procedió a tomar una fotografía digital que será marcada como "FOTO 7", a continuación el propio solicitante accede dentro del mismo sitio de Internet <https://es-la.facebook.com/> a una página en la que aparecen la imagen de una persona del sexo masculino de aproximadamente 60 años de edad que usa bigote, de tez moreno clara, vistiendo la imagen de una persona del sexo femenino de aproximadamente 40 años de edad, de tez blanca, pelirroja, y que usa arracadas de tamaño grande, en esa imagen aparece un pequeño recuadro con la imagen parcial de un rostro femenino en la parte inferior izquierda de dicha imagen aparece el nombre de "Coral Rivera", de esta imagen en la pantalla del monitor de la computadora, el suscrito procedió a tomar una fotografía digital que será marcada como "FOTO 8", en este sitio el solicitante recorre la misma página electrónica hacia la parte inferior y se detiene en una imagen en la que se aprecia en la parte superior una pequeña fotografía que reproduce la imagen parcial de un rostro femenino que aparece en el inicio de esta página, y al costado de esta la leyenda "Coral Rivera agregó 5 fotos nuevas" y en la parte inferior de dicho texto aparece un conjunto de cinco fotografías, dos de ellas en la parte superior en tamaño mediano y las tres restantes en la parte inferior de este conjunto en tamaño más pequeño, de esta imagen en la pantalla del monitor de la computadora, el suscrito notario procedió a tomar una fotografía digital que será marcada como "FOTO 9", a continuación el solicitante acciona el cursor sobre la primera de las fotografías colocadas en la parte superior del conjunto y aparece ampliada esta imagen fotográfica en la que se puede apreciar la imagen de una persona del sexo masculino de aproximadamente 13 trece años de edad de tez morena vestido con una playera color blanco al lado de una persona del sexo femenino de aproximadamente 35 años de edad de piel morena Clara, al

fondo de esta imagen se puede apreciar una imagen religiosa y un número indeterminado de ramos de diferentes tipos de flores, de la imagen anteriormente descrita el suscrito notario procedió a tomar una fotografía digital que será marcada como "foto 10", a continuación el solicitante acciona el cursor sobre la segunda de las imágenes ubicadas en la parte superior del conjunto y aparece de manera ampliada una imagen en la que se aprecia a la misma persona del sexo masculino que aparece en la fotografía anterior frente a una persona del sexo masculino ataviada con un hábito religioso y coronada por una mitra y rodeado de varias personas, de la imagen anteriormente descrito el suscrito notario procedió a tomar una fotografía digital que será marcada como "foto 11", a continuación el solicitante procedió a accionar el cursor en la primera de las fotografías de la parte interior del conjunto y aparece ampliada una imagen en la que se puede apreciar una persona del sexo femenino de estatura baja, complexión robusta, cara redonda, tez blanca que abraza a la persona del sexo masculino de aproximadamente 13 trece años de edad descrita en las dos fotografías anteriores, pudiéndose a apreciar en el fondo de esta fotografía una imagen religiosa rodeada de flores de la imagen anteriormente descrito el suscrito notario procedió a tomar una fotografía digital que será marcada como "foto 12", manifestando el solicitante que éstas son todas las circunstancias que desea se hagan constar en la presente fe de hechos, con lo que termina la presente actuación siendo las 18:15 dieciocho horas quince minutos Certificando el suscrito Notario que durante ésta Diligencia se tomaron 12 doce fotografías digitales que se marcan como "FOTOS DE 1 AL 12", se imprimen por duplicado y de las cuales un tanto se anexará al Testimonio que de esta Escritura se entregará al solicitante y el otro tanto se agregará al legajo correspondiente a esta escritura en el Apéndice del protocolo de esta notaría con la letra "A".

Del citado instrumento notarial se desprende lo siguiente:

Que el ciudadano Gabriel Villegas Rodriguez se presentó ante la Notaría el diez de junio de dos mil dieciséis, para solicitar al Notario diera fe de una página *web* en la que aparecía cierta información que era de su importancia, acto seguido utilizando una computadora de la Notaría se accedió al Internet; asimismo, se ingresó a la dirección <https://es-la.facebook.com/>, y en dicha diligencia se tomaron doce

fotografías digitales, impresas por duplicado que se anexaron al testimonio notarial.

La fotografía digital marcada como "FOTO 1" se desprendía la leyenda "En Pisaflores GANAMOS TODOS" y en un recuadro más pequeño en la parte inferior de la propia, había una imagen fotográfica de una mujer de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, con cara redonda, tez blanca, pelo lacio que le llega a la altura de los hombros y las leyendas "ZOYLA Nochebuena", "Político", " ZOYLA NOCHEBUENA ", "PRESIDENTA MUNICIPAL PISA FLORES".

La fotografía digital marcada como "FOTO 2" se apreciaba el texto siguiente "ZOYLA Nochebuena con Yannelli Márquez Hurtado y 6 personas más", "20 de abril" y en su parte inferior " Les comparto este bello mural de nuestra Virgencita de Guadalupe que se encuentra camino a San Pedro en nuestro querido Pisaflores. " Les deseo un excelente miércoles."

La fotografía digital marcada como " FOTO 3" mostraba la misma imagen, pero con mayor dimensión y con el mensaje anteriormente transcrito.

La fotografía digital marcada como " FOTO 4" se observaba una pequeña imagen de la misma mujer con un texto "ZOYLA Nochebuena añadió 5 fotos nuevas" "5 mayo" "visitamos la comunidad de el El Chinillial y agradecemos su respaldo en este proyecto que es de todo el municipio", "#PortiYPorTuFamilia" y "VotaPri5DeJunio#".

La fotografía digital marcada como " FOTO 5" se podía observar a una persona rodeada de un número indeterminado de personas, y la leyenda "ZOYLA Nochebuena".

La fotografía digital marcada como " *FOTO 6*" se observaba a una persona del sexo femenino, rodeada de un número indeterminado de personas.

De la fotografía digital marcada como " *FOTO 7*" el solicitante pidió se diera fe que en la parte central dicha fotografía, de la techumbre de un inmueble se aprecia una cruz de proporciones indeterminadas.

La fotografía digital marcada como " *FOTO 8*" se apreciaba un recuadro de una imagen donde aparecía el nombre de "*Coral Rivera*".

La fotografía digital marcada como " *FOTO 9*" muestra un rostro femenino y al costado de la imagen la leyenda "*Coral Rivera agregó 5 fotos nuevas*".

La fotografía digital marcada como " *FOTO 10*" muestra al fondo una imagen religiosa y un número indeterminado de ramos de diferentes tipos de flores.

La fotografía digital marcada como " *FOTO 11*" muestra una imagen de manera ampliada en la que se aprecia a la misma persona que aparece en la fotografía anterior frente a otra ataviada con un hábito religioso y coronada por una mitra y rodeado de varias personas.

La fotografía digital marcada como " *FOTO 12*" muestra en el fondo una imagen religiosa rodeada de flores.

Ahora, por lo que corresponde a la prueba superveniente consistente en una video-grabación, con una duración de tres minutos con cuarenta y cuatro segundos, y se aprecia a una

persona de género masculino vestida con un pantalón oscuro y una camiseta blanca, de aproximadamente de unos cincuenta y cinco años, tez morena, cabello ondulado, sentado en una silla de plástico azul en lo que al parecer es un domicilio particular, así como la voz de una persona del género femenino, sin que pueda advertirse con exactitud el lugar en donde se encuentran (si corresponde al municipio de Pisaflores u otro), ni la fecha en que ocurrieron los hechos, así como las personas que participan en el propio video.

En ese tenor, del análisis minucioso efectuado al contenido de la referida video-grabación, se desprende que el audio es del tenor siguiente siguiente:

*“**Hombre:** A todos les doy las gracias para este no caer en malas interpretaciones, y para no ofender a nadie, las gracias a todos di, no di nombres.*

***Mujer sin identificar:** Lo que pasa es que este es un oficio que se realiza que nos están pidiendo.*

***Hombre:** Pero yo no te puedo firmar porque yo no estoy*

***Mujer sin identificar:** Seria nada mas de recibido porque nuestro trabajo es entregarlo y es una investigación lo que se está haciendo le vuelvo a decir.*

***Hombre:** Porque yo en la misa no le agradecí nadie en particular no dije Pedro, Juan, Santiago, yo dije muchas gracias a todos los que colaboraron, nada más, ahí si es una mentira lo que están diciendo.*

Mujer sin identificar: *Si lo entendemos lo que pasa es que no nos habían dicho que usted.*

Hombre: *Ósea yo fui el que agradecí.*

Mujer sin identificar: *No, pero aparte que había agradecido (inaudible) Bueno usted no, usted no.*

Mire aquí usted tiene toda la razón, y la verdad nada más venimos a entregárselo

Hombre: *Ora que ella haya venido que ella haya venido y haya sido madrina tampoco es mi problema porque ella es católica. Ósea a ella la invitaron de madrina y ella aceptó.*

Ora de los padres de familia, de los padres de familia de este niño yo no les puedo dar los datos completos ni en su acta de bautismo que doy ahí pueden estar nada más tiene el puro nombre, doy las actas y si en el libro esta así yo no puedo echar mentiras tampoco. Ahora si me dicen padre quiero que le ponga tal nombre yo no puedo porque en el libro así lo registraron.

Mujer sin identificar: *Bueno, pero entonces no hay ningún problema, nosotros venimos porque nos están mandando.*

Hombre: *ósea yo les aclaro a ustedes verdad, que lo que dice aquí algunas cosas es mentira porque la banda no la pago ella la pago Manolo, hay un comité de San Judas Tadeo.*

Mujer sin identificar: *Entonces aquí le ponemos que no puede firmar ni de recibido ni de enterado.*

Hombre: *Porque si yo te firmo un papel, ya estoy aceptando lo que no vi.*

Mujer sin identificar: *está bien okey, muchas gracias. Va a tener misa ahorita verdad.*

Hombre: *Si, ósea discúlpenme pues porque ósea, yo agradecí públicamente a todos sin mencionar nombres. La banda no la dio ella el ser padrino o madrina yo no te puedo impedir a ti. Ella se presentó ahí pues y yo que hago.*

No pues vino fue madrina y estuvo presente en la misa

Mujer sin identificar: *estuvo ahí presente en la misa*

No pues muchas gracias.

Hombre: *pero así que les haya agradecido la maestra Zoyla muchas gracias que nos regaló la banda eso no, eso es mentira. Osea osea yo no se quien haría la carta, y por lo menos de mi parte no hubo ese trato, repetí tres veces no quiero dar nombres porque luego a veces te reclaman. A mí no me nombraron entonces yo di gracias.*

Mujer sin identificar: *en general.*

Hombre: *Muchas gracias y discúlpenme.*

Mujer sin identificar: *No muchas gracias hasta luego con permiso.*

Hombre: *pásele.”*

Del caudal probatorio en análisis, en específico la video-grabación, se trata de una prueba técnica que resulta insuficiente por sólo tener el carácter de indicio, en términos de lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ

SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Al respecto, se tiene que las pruebas técnicas, como la ofrecida y aportada por la parte actora tiene carácter imperfecto por lo que es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda ser adminiculada, que las perfeccione o corrobore.

Lo anterior, porque no es posible tener la certeza de quienes son las personas que aparecen en el video.

Además, tampoco se observa que se trate de una ceremonia religiosa donde la candidata cuestionada haya solicitado o el voto o que se trate de un evento proselitista.

Ahora, este órgano jurisdiccional procederá a adminicular la prueba técnica consistente en la video-grabación referida, con el testimonio notarial del acta número 68572, vol. 939, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, folio 15697, de la notaría pública número 2, de Pachuca de Soto, Hidalgo, notario titular Juan Manuel Sepúlveda Fayad.

En el caso, del instrumento notarial, como de la video-grabación, valoradas en su conjunto, no se desprende en que se hubiere efectuado un acto religioso convocado por la candidata a la presidencia municipal de Pisaflores, postulada por el partido político Revolucionario Institucional ni que en éste hubiese realizado actos proselitistas.

Tampoco se acredita que la candidata a la presidencia municipal de Pisaflores, hubiere sido participe en forma activa en algún acto religioso, menos que hubiere utilizado imágenes o símbolos religiosos con la finalidad de dirigirse al público en general;

En el propio sentido no queda acreditado que la candidata en cuestión haya participado haciendo uso de la voz en algún lugar destinado al culto religioso o que en un acto de proselitismo utilizara o hiciera manifestaciones religiosas con la finalidad de coaccionar, presionar o invitar a emitir el voto a su favor.

No se observa el emblema o siglas del partido político, ni un llamamiento al voto, o cualquier otro elemento que permitiera sostener que se encontraba en un acto de campaña electoral.

De igual manera, cabe resaltar que tampoco se aprecian circunstancias que permitan establecer el lugar y fecha en que se llevó a cabo la video-grabación, ni las personas que en el participan;

Con respecto al instrumento notarial, debe destacarse que se trata de una fe de hechos, efectuada a una página de Facebook, en la cual se detalla la existencia de doce fotografías.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta, que una de las características de los medios de comunicación social (*"Facebook"*, *"Twitter"*, *"Linkedin"*, *"Myspace"*, *"Instagram"*, *entre otros*), que se difunden por medio de instrumentos de naturaleza

tecnológica (*computadoras, tablets, teléfonos inteligentes, entre otros*) es la posibilidad de que seguidores o “amigos” incluyan comentarios o imágenes en cuentas de terceros; asimismo, en la especie, cabe resaltar que cobra relevancia el hecho de que el Notario Público no dio cuenta de a quién pertenece el perfil de la referida red social.

Al respecto, debe mencionarse que, de las doce fotografías que aparecen en la cuenta de la que dio fe el Notario Público cinco de ellas fueron agregadas por una persona que se identifica con el nombre de “*Coral Rivera*”, lo que evidencia que las imágenes “subidas” a los perfiles de las páginas de Facebook, pueden ser incluidas por terceras personas, y no necesariamente por el titular de la cuenta.

Aunado a ello, del examen del mencionado instrumento notarial se desprende que el Notario Público no identificó o acreditó la titularidad de la cuenta de Facebook, menos precisó que perteneciera a la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Pisaflores, Hidalgo.

En efecto, del citado instrumento notarial se observa lo siguiente:

“... ”

Que siendo las 19:05 diecinueve horas cinco minutos del día 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis, se presentó en el local que ocupa esta Notaría, el señor **GABRIEL VILLEGAS RODRIGUEZ**, quien me solicita que yo el suscrito Notario de fe, que en la página web "facebook.com", aparece información cuya existencia le interesa dejar consignada en una Acta notarial para lo cual el solicitante **GABRIEL VILLEGAS RODRÍGUEZ** me pide le permita hacer uso de una de las computadoras de esta Notaría, a continuación el solicitante

GABRIEL VILLEGAS RODRÍGUEZ utilizando una computadora de esta Notaria accede al Internet e ingresa a la dirección <https://es-la.facebook.com/>, en donde introduce los datos para acceder a una cuenta de esta página...”

De ese modo, no se puede tener por acreditado, a quien pertenece la cuenta de Facebook; ni quienes aparecen en las imágenes de la referida página; tampoco que esas fotos sean de la candidata, ni que se hubiese utilizado como propaganda en campaña, tampoco que correspondan a eventos proselitistas.

En suma, de la adminiculación del instrumento notarial, así como de la video-grabación aportada como prueba superveniente, no se acredita que la candidata postulada por el partido político Revolucionario Institucional, hubiere participado en algún acto religioso, y menos se desprende la existencia de manifestaciones de índole proselitista, tampoco el uso de símbolos religiosos en su propaganda o en reuniones de campaña.

Por tanto, opuestamente a lo alegado, no se acredita la vulneración al principio constitucional de laicidad en el procedimiento electoral que se llevó a cabo para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, de ahí lo infundado del agravio en comento.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos formulados en relación con recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección; presión al electorado e inequidad en la contienda, deben **desestimarse** en tanto que el estudio realizado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, se constriñó a ser un estudio de estricto control de legalidad y no hubo un pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad, en atención a lo siguiente.

Respecto del agravio relacionado con la nulidad de la votación recibida en las casillas 962 contigua 1 y 962 contigua 2, referente a que los sufragios se recibieron en fecha distinta a la señalada para la elección, la Sala responsable sostuvo que hubo ausencia de funcionarios de casilla, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 157, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consideró ajustado a Derecho el corrimiento respectivo, dada la ausencia de condiciones suficientes para que a las 7:30 horas, se pudiera iniciar con la instalación de las casillas y, posteriormente, se verificara el inicio de la recepción de la votación.

Para arribar a la anotada conclusión, la Sala Toluca realizó un análisis de las actas de jornada electoral, así como de los escritos de incidentes, coincidiendo con lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido de que el inicio tardío de la recepción de la votación en ningún momento trascendió al resultado, ya que el motivo por el cual las citadas casillas abrieron después del horario establecido legalmente para ello, fue a una tardanza que se encuentra inmersa en la dinámica de instalación e integración de la casilla por parte de los ciudadanos insaculados.

En cuanto al agravio relacionado con la casilla 962 Contigua 3, la Sala Regional sostuvo que el tiempo transcurrido

de la instalación de la casilla al inicio de la votación está justificado tomando en cuenta que las personas que integran las mesas directivas de casilla no son peritos en la materia y que en la instalación de la casilla se llevan a cabo varios actos que provocan que se consuma tiempo para que dé inicio la recepción de la votación de forma razonada y justificada.

De ahí que haya considerado válida la instalación de la casilla con posterioridad a las ocho horas con quince minutos, toda vez que el retraso atinente puede explicarse en el desarrollo de los actos de su instalación y de su integración, en términos de lo previsto en el artículo 157 del código comicial local.

Relativo al agravio relacionado con la presión al electorado, la Sala Regional responsable sostuvo que derivado del análisis al video e impresiones fotográficas aportadas por el ahora recurrente se desprendían meros indicios sobre las irregularidades aducidas, resultando insuficientes para tener por acreditado cierta presión al electorado, de ahí que no resultara procedente ordenar la apertura de paquetes electorales y en el momento procesal oportuno, decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 962 Básica, 962 contigua 1, 962 contigua 2 y 962 contigua 3.

Además, al analizar el agravio concerniente a la casilla 962 contigua 1, mediante el cual el Partido Acción Nacional alegó que el chofer del presidente municipal de Pisaflores, Hidalgo, al ser una figura cercana a éste, con su sola presencia ejerció presión sobre el electorado.

Al respecto, la Sala Toluca señaló que no basta con ser servidor público para que se actualice la causal de nulidad de presión sobre el electorado por haber fungido como funcionario en la mesa directiva de casilla, de ahí que deba demostrar fehacientemente que se trata de un mando superior con determinadas características en su desempeño, lo que en la especie no ocurrió.

En lo que hace al agravio en el que el Partido Acción Nacional aduce que compitió menos días de los que prevé la legislación local electoral, dado que el Consejo General del Instituto Estatal de Hidalgo, no autorizó el registro de la totalidad de las planillas solicitadas, la Sala regional responsable lo declaró infundado, porque fue el propio recurrente quien incurrió en el incumplimiento del requisito de registrar la planilla con base al principio de paridad de género del partido actor, lo cual se tradujo en que el retraso en el inicio de las campañas sólo fuese imputable al partido.

Consecuentemente, coincidió con el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo en torno que no existían elementos para acreditar que la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral se presentaron en todas las comunidades del Municipio de Pisaflores, Hidalgo.

En esa tesitura, el estudio realizado por la Sala Regional fue de estricta legalidad ya que resolvió sobre el corrimiento de funcionarios de casilla y la apertura tardía de algunos centros de recepción del voto, así como la valoración de las pruebas aportadas por el ahora recurrente con las cuales pretendió

acreditar cierta presión al electorado y el retraso con el que inició las campañas electorales.

Para lo anterior, no tuvo que realizar ninguna inaplicación de preceptos ni interpretación directa de algún artículo constitucional, sino que su determinación la derivó de lo dispuesto en el artículo 157, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y de la valoración al material probatorio que obra en autos, de ahí que los agravios analizados deban **desestimarse**.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos formulados por el Partido Acción Nacional lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-55/2016.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-REC-229/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ